



Universitat Autònoma
de Barcelona

LA PROPIEDAD
INTELECTUAL
APLICADA A INTERNET
Y EL EFECTO SOBRE LA
CREATIVIDAD.

Trabajo Final de Grado / Cuarto curso de Derecho



15/05/2015

DIRECTOR: JORGE MIQUEL RODRÍGUEZ
ALUMNA: CARLA CARDONA LLABRÉS

Índice

1. Introducción.....	2
2. La Propiedad Intelectual en sentido estricto. ¿Qué es?	3
3. La importancia de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación y el auge de Internet.....	14
4. Las TIC en la PI concretamente	20
5. España y la nueva reforma	23
6. Marco Europeo.....	30
7. Estados Unidos	34
8. Internacional.....	38
9. Creative Commons.....	41
10. La creatividad y sus límites	43
11. Conclusiones	48
Bibliografía/Webgrafía	52

1. Introducción

Con la frase «lo nuevo contra lo viejo. Esta batalla no es nada nuevo» que Nicolás Maquiavelo remarcó en su popular novela “El Príncipe” en 1513, y siguiendo opiniones tan señaladas como las del jurista estadounidense Lawrence Lessig, este trabajo se centrará en analizar cómo se ha visto afectada concretamente la Propiedad Intelectual con el surgimiento de Internet y su ulterior auge.

Las TIC se han convertido en una herramienta imprescindible en la sociedad actual, logrando alcanzar un papel preponderante en casi todas las facetas de la vida del ser humano, copando así todas las esferas del individuo, tanto las individuales como las de ocio, comerciales e incluso laborales.

Esta situación de avance perpetuo de las tecnologías en oposición a la lentitud del mundo jurídico ha originado una pérdida del control sobre el uso de una gran cantidad de creaciones inmateriales protegidas hasta este momento por muy diversa legislación nacional e internacional; creaciones que en su periplo instantáneo e inmaterial, a través de las TIC, han logrado poner en jaque los intentos de armonización internacional, así como las regulaciones nacionales. A este respecto, el estudio de La Propiedad Industrial e Intelectual como parte anexa, llega a ser imprescindible para entender el contexto de los Derechos de autor en Internet. Así mismo, se llevará a cabo un análisis más exhaustivo de las diversas situaciones geográficas, abriendo más el círculo estudiado en cada capítulo.

El desarrollo de este trabajo también se corresponderá con un problema jurídico confrontado con la creatividad y la nueva era, que ha derivado en la negación y oposición al avance de aquellos que prosperaron bajo el viejo sistema de protección de los derechos de autor, sin poder evolucionar con el surgir de nuevas ideas.

En último término, se intentará proponer una solución final equilibrada entre aquellos que temen lo venidero al carecer de experiencia en ello, y los que abogan por un sistema libre que empuje al ser humano hacia sus capacidades intelectuales y creativas.

2. La Propiedad Intelectual en sentido estricto. ¿Qué es?

La riqueza de las naciones de antaño se basaba en diferentes factores, pero actualmente se puede hablar del llamado capital intelectual como una parte vital ya que es la única riqueza que «puede seguir creciendo de forma indefinida»¹.

Pero ¿cómo se define concretamente? Según el criterio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual² (OMPI en adelante) y de muchos autores de reconocimiento jurídico remarcable, «La propiedad intelectual se refiere a las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio». Es decir, el ordenamiento jurídico protegerá tanto aquellos descubrimientos o innovaciones en el marco de una función y utilidad industrial complementada por normas sobre competencia; al igual que protegerá también a las creaciones intelectuales que dispongan de una originalidad fehaciente con una función opuesta a la industrial, siendo estas las de carácter literario, artístico, científico, etc., que son las que constituyen la Propiedad Intelectual³. Los grandes problemas a los que se enfrenta la OMPI con respecto a la PI son principalmente la piratería, la digitalización, y las fotocopias ilícitas. Siendo de vital trascendencia la sensibilización de la sociedad, el establecimiento de una legislación adecuada y aplicación correcta de las leyes.

La propiedad como derecho humano está recogida en el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en el marco de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1948 y particularmente la Propiedad Intelectual en su art. 27.

¹ Por todos; Casas Vallés, Ramón. “La Ley de Propiedad Intelectual en España. Incidencia tecnológica en la utilización y explotación de las obras”. *Estudios de Derecho Judicial* 129-2007.

² En inglés *World Intellectual Property Organization* fundada en 1893 con motivo del Convenio de Berna y el de París. Debemos aclarar que esta organización se basa en criterios del derecho anglosajón, es decir, el concepto definido está englobado en la *Intellectual Property* y no en la Propiedad Intelectual e Industrial española, términos que a veces se confunden y comparan erróneamente pero que no enmarcan los mismos aspectos. El *Intellectual Property* de la que habla la OMPI protege principalmente tres vertientes: la de *Copyright*; la del *Trade*; y las *Patents*. En España la Propiedad Intelectual hace solamente referencia a la protección de derechos de autor, de intérpretes, de ejecutantes etc., y tiene régimen jurídico diferente a la industrial. Por lo tanto en España siempre que queramos hablar del concepto global la denominaremos Propiedad Intelectual e Industrial, de forma que podamos diferenciar ambos ámbitos. Mientras que en el Reino Unido como ejemplo de país predominante de derecho anglosajón, hablaremos de *Intellectual Property* para todo el conjunto.

³ Peinado García, Juan Ignacio “La Propiedad Intelectual: Derechos de autor y Derechos Afines” en: Aurelio Menéndez, Ángel Rojo (Dir.) “Lecciones de Derecho Mercantil”, Vol. I, undécima edición, Ed. *Civitas Thomson Reuters*, 2014. Págs. 227 y ss.

Mencionando también del art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966 que también recoge dicho concepto.

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual ha establecido la importancia de esta materia como vía efectiva para lograr nuevos objetivos de innovación y creación tecnológica, así como para el incremento también de aquellos culturales. Ha remarcado la preponderancia de proteger estas invenciones, que son las que permiten la evolución del ser humano, desarrollándose aún más y aumentando por tanto, considerablemente, siendo siempre esta, una situación positiva para el mundo en su globalidad.

Este criterio cobra un gran calado, de tal manera que cierta vertiente de la Propiedad Intelectual, (de la que se hablará en los siguientes párrafos), incentiva la economía de los países y hace mover el mercado de oferta y demanda de empleo. Y por consiguiente esta rama del derecho provoca que haya un crecimiento económico y por tanto una mejora de la calidad de vida⁴.

Así, por ejemplo, toda la ropa que compra un ciudadano medio denota, a través de algún medio, diversos elementos de la materia; las industrias o empresas que ofrecen empleos disponen de procesos industriales incluidos en ámbitos de la Propiedad Industrial e Intelectual; los libros que se adquieren en una librería; los productos farmacéuticos; las películas que se adquieren o ven en la gran pantalla; la música en cada restaurante; o el próximo *smartphone* de tecnología avanzada; incluso la investigación en el ámbito de la realidad virtual, etc. Todo ello, de alguna forma u otra está específicamente incluido dentro del marco de la Propiedad Intelectual o Industrial, de tal manera que rodea al individuo en todos sus parámetros y, sin embargo, quizás no se le presta la correcta atención adecuada a los nuevos tiempos⁵, que probablemente se necesita.

Alejando la confusión de términos y la concepción anglosajona de la *Intellectual Property*, el derecho español se bifurca en las siguientes vertientes jurídicas: la Propiedad Industrial y la Propiedad Intelectual. Respondiendo ambas a conceptos completamente

⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “¿Qué es la Propiedad Intelectual?”, Publicación de la OMPI N° 450(S) en: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf [Visitado en 6/2/2015]

⁵ Carrasco Perera, Ángel, *et al* “Manual de Propiedad Intelectual”, Cuarta edición, Ed. *Tirant lo Blanch*, Valencia 2009.

distintos y gozando además de una protección diferenciada. En contra de lo dicho, la una y la otra pertenecen al marco del Derecho mercantil. La Propiedad Industrial, indiscutiblemente forma parte de esta rama del derecho, no sólo por el arraigo tradicional sino por las instituciones que lo conforman. Y al contrario de lo que muchos podrían pensar, la Propiedad Intelectual nunca había encuadrado de forma tan completa en el Derecho mercantil como hasta ahora. En un contexto internacional de capitalismo predominante donde «cobra importancia el carácter netamente patrimonial»⁶, los beneficios económicos que obtiene el autor y la idea de la industria cultural, se añaden al concepto histórico de método de protección ante plagio y deformaciones de las obras.

Empezando por la primera división, la Propiedad Industrial, es dato sobradamente conocido que incluye las materias referentes a las patentes, las marcas, los diseños industriales y finalmente las indicaciones geográficas. Se podría decir por tanto, que la propiedad industrial siempre encajará más en el marco de las personas jurídicas.

Cuando se habla de Propiedad Industrial, no es concretamente necesario referirse a invenciones o creaciones, sino que, valga como ejemplo, la OMPI habla de signos que transmiten información⁷, y al mismo tiempo, otros países en cambio, la definen como un conjunto de ideas que crean soluciones a ciertos problemas de tipo técnico, «los frutos de la innovación»⁸.

Es decir, las formas en que se despliega la Propiedad Industrial, no tienen por qué ser físicas, sino que también se admiten los bienes inmateriales. Además la extensión de este tipo de bienes no se acota solo al mundo industrializado como podría pensarse, va más allá. Y esto lo positiviza el artículo 1.3 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que dice lo siguiente: «La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos,

⁶ Peinado García, Juan Ignacio “La Propiedad Intelectual: Derechos de autor y Derechos Afines” en: Aurelio Menéndez, Ángel Rojo (Dir.) “Lecciones de Derecho Mercantil” 2014. Págs. 227 y ss.

⁷ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “Principios básicos de la Propiedad Industrial”, Publicación de la OMPI N° 895(S).

En: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf [Visitado el 6/2/2015 a las 12: 06]

⁸ Peinado García, Juan Ignacio “La Propiedad Intelectual: Derechos de autor y Derechos Afines” en: Aurelio Menéndez, Ángel Rojo (Dir.) “Lecciones de Derecho Mercantil” 2014. Págs. 227 y ss.

sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas».

Una vez se ha determinado su marco jurídico central, la Propiedad Industrial adopta varias clases siguientes.

En lo concerniente a las patentes, entendidas como «el derecho de propiedad especial que el titular registral ostenta sobre una innovación registrada que habilita para la explotación durante un periodo de tiempo»⁹, básicamente son derechos de explotación exclusiva de invenciones¹⁰, llamadas patente de producto. Sin embargo, no tienen por qué englobar solamente un producto tangible sino que también pueden conceptualizarse como procesos de adquisición o invención de productos, las llamadas patentes de procedimiento. Una vez obtenida la patente el titular dispondrá del derecho a decidir a quién o dónde distribuirla, y cómo hacerla y utilizarla. Aunque se debe tener en mente algunas restricciones, impuestas en virtud del Mercado Común Europeo como el agotamiento del derecho de patentes¹¹ para evitar restricciones a la comercialización. Pero en definitiva la patente que se solicite¹² pasará a ser un derecho exclusivo que otorga el reconocimiento, una retribución por dicha invención novedosa y una protección¹³ territorial, es muy importante quedarse con este término último aspecto, aunque luego pueda existir una armonización a nivel europeo o internacional.

Asimismo las marcas también forman parte de la Propiedad Industrial, siguiendo el criterio de la Oficina Española de Patentes y Marcas¹⁴ y la ley, se puede considerar que son «combinaciones gráficas y/o denominativas que ayudan a distinguir en el mercado unos productos o servicios de otros similares ofertados por otros agentes económicos». Se puede decir por tanto que, las marcas o nombres comerciales son signos distintivos

⁹ J. Jiménez Sánchez, Guillermo (Coord.) “Lecciones de Derecho Mercantil”, decimocuarta edición adaptada al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Ed. *tecnos*, 2010.

¹⁰ Art. 4 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes. BOE núm. 73, de 26 de marzo de 1986.

¹¹ Art 36 TFUE.

¹² Debemos tener en cuenta que para solicitarlas podemos acudir o bien a la Oficina Nacional de Patentes o a la Oficina Europea, y actualmente hay el sistema de Patente Europea que ha simplificado considerablemente los trámites administrativos y dirigiéndote a ella se crea con una sola solicitud una patente para cada estado europeo que se solicite.

¹³ A través de la Ley 11/86 de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad

¹⁴ http://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/propiedad_industrial/index.html [Visitado el 6/2/2015]

que sirven para que o bien el consumidor o receptor de ciertos bienes o servicios puedan determinar qué persona jurídica o física es el titular, el que proporciona dicho producto y servicio.

En este sentido, la marca generará a su alrededor una burbuja que englobará temas como la calidad del producto, la confianza y conocimiento de quién lo proporciona, un renombre en el mercado, etc. Es decir, la vulneración de una marca podrá llevarnos a litigios que traten temas como la difamación, falsificación o perjuicio de la imagen de ésta. Resumiendo, los derechos protegidos¹⁵ al solicitar¹⁶ una marca, van desde el de utilización y autorización de uso a terceros, hasta el reconocimiento y además de la existencia de una retribución material. Para terminar, se debe mencionar que la a OMPI dispone de un sistema de registro internacional, que está gestionado por esta misma organización. Dicho registro viene precedido por dos tratados: el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo de Madrid. Y tiene de innovador que mediante una sola solicitud hecha por una sola persona a su Oficina de Marcas, esta obtendrá un registro internacional efectivo en alguno o todos de los países de la Unión de Madrid, sin olvidarnos, claro está, que la persona deberá solicitar este registro en un país que también forme parte de esta Unión.

A continuación se debe hacer una breve referencia a los llamados diseños industriales¹⁷, que se refieren básicamente a la estética de un producto, su ornamentación. No son funcionales y si se registran y son originales darán a su titular el derecho exclusivo contra la copia no autorizada o imitación.

En último término, la Propiedad Industrial engloba también un subtipo serían las indicaciones geográficas que tienen la finalidad de informar al receptor mediante un signo, de que ese producto procede de un sitio específico, lo que dará notas importantes sobre la reputación de este.

Una vez conceptualizada brevemente la Propiedad Industrial, es menester el estudio de la Propiedad Intelectual en sí misma, que tratará los tan ampliamente conocidos

¹⁵ En España mediante la: Ley 17/2001 de 7 de diciembre de marcas.

¹⁶ La solicitud puede ser en oficinas nacionales o regionales.

¹⁷ Regulados en España por la Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial.

derechos de autor. Un ciudadano medio que no forme parte del mundo del derecho, generalmente asociaría este concepto con la profesión de escritor, con el ámbito cinematográfico o con la industria de la música. Aunque no muy alejado de la verdad, los derechos de autor se expanden mucho más allá y engloban todas las creaciones de obras literarias o artísticas, por lo tanto pueden incluir pinturas, programas informáticos, esculturas, fotografías, ensayos, obras teatrales, etc. Sin embargo es importante saber que no son las ideas las que están protegidas, sino que debe ser una obra original finalizada.

Los derechos de autor¹⁸ «hacen referencia a las prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial que un estado atribuye a una persona física que ha creado una obra literaria y/o artística»¹⁹. Incluyen una vertiente patrimonial y otra moral, siendo la patrimonial la que congrega derechos como el de explotación de la obra, distribución, cesión a terceros, utilización, etc. y siendo la moral la vinculación existente entre la obra y el creador, siendo irrenunciables estos derechos, solo acaeciendo *mortis causa*. Ambas vertientes mencionadas, también conciernen en menor parte, a los derechos afines, es decir, los derechos de los que disponen los ejecutantes.

Se ha transformado en un concepto complejo que debe ser protegido de forma esencial con la finalidad de garantizar a los autores el desarrollo de su actividad con los correspondientes ingresos económicos suficientes, una idea que, como se verá, ha terminado por dejar de ceñirse al juicio de proporcionalidad.

Por ende, tienen una temporalidad²⁰ diferente en cada país²¹, ya que «se debe dar la oportunidad a segundas creaciones hechas por otros que quizás lo harán mejor que los originales»²². Esta vigencia se regula por las leyes nacionales, y además no se puede

¹⁸ En sistemas como el anglosajón se conoce simplemente como *copyright*, y hablamos de los derechos de explotación sin tener en cuenta los morales. Ver nota núm 2.

¹⁹ Arenas García, Rafael; Fernández Rozas, José Carlos y de Miguel Asensio, Pedro Alberto “Derecho de los Negocios Internacionales”, *Cuarta ed. Madrid: Iustel*, 2013. Pág. 124.

²⁰ Aunque si hablamos de los derechos conexos suelen tener una temporalidad menor.

²¹ Generalmente toda la vida del autor y 50 años después según el Convenio de Berna, pero en España por ejemplo la regulación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, estipula que serán 70 años después de la muerte de forma amplia, al igual que establece la Directiva 2006/116 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

²² Vaidhyanathan, Siva “Copyrights and Copywrongs: The Rise of Intellectual Property and how it Threatens Creativity” *NYU Press*, 1 abr. 2003. Págs. 105-109.

obviar la existencia del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, promocionado por la OMPI principalmente, que establece una armonización para los estados parte. En consecuencia, el capitalismo aumenta de forma patente la tendencia hacia la estructuración en monopolios sobre productos culturales, derivando la situación en la existencia de una inclinación histórica a proteger más y por más tiempo a los titulares de los derechos que engloban el beneficio económico, es decir, no necesariamente los autores, sino valga como ilustración, los lobbies de las industrias discográficas, cinematográficas, etc. o las entidades gestión de derechos.

Al contrario que lo que se ha visto hasta ahora, por lo general los derechos de autor no necesitan de registro sino que por ejemplo, una vez se ha escrito un libro, éste ya está protegido y en todo caso existen varias vías de defensa al alcance del autor, sin ir más lejos que el planteamiento de demandas judiciales o recursos administrativos. Sin embargo, en España existe la Ley de Depósito Legal de 29 de julio de 2011 que establece una obligación de almacenamiento de las publicaciones del patrimonio intelectual una vez se dé su edición, con sanciones de hasta 30.000 en caso de infracciones graves.

Asimismo, hay formas de evitar esta institución a través de las excepciones a los derechos de autor marcadas (muchas veces de forma exhaustiva) por la ley, como son: la copia privada; consulta y préstamo de obras y citas e ilustración en la enseñanza²³. Teniendo en cuenta la posibilidad de que disponen los beneficiarios de estas exenciones acudir ante los tribunales, se debería considerar la idea de establecer mecanismos *ad hoc* como sistemas de mediación o arbitraje, más rápidos e igual de efectivos, sistemas que ya están establecidos en algunos países como Francia. De igual forma, se debe señalar la existencia de entidades de gestión²⁴ de estos derechos que hacen factible su cesión y explotación de forma indirecta y que en ciertas ocasiones toman poder sobre ciertas obras de gestión colectiva que disponen de compensación irrenunciable²⁵.

²³ Una afirmación inestable teniendo en cuenta la controversia de la Sentencia núm. 349/2014 de 29 de octubre de la Audiencia de Barcelona que condenó a la UAB a indemnizar a CEDRO por el uso y compartición de información en los campus virtuales vulnerando los derechos derivados de la Propiedad Intelectual.

²⁴ En España por ejemplo en el ámbito de la autoría tenemos: SGAE; CEDRO; AIE; VEGAP y DAMA entre otras.

²⁵ Ver capítulo 5. España y la nueva reforma.

Se debe hacer mención fundamental a los derechos morales que son la otra cara de la moneda dentro del marco de los derechos de autor. A través del claro ejemplo del derecho de paternidad y de integridad²⁶, que son los únicos incluidos en el Convenio de Berna, se entienden los derechos morales y su contexto general. En consecuencia, se mueven en relación a la posibilidad del autor de reivindicar que lo es, es decir, reivindicar que es el verdadero creador de la obra en cuestión así como la posibilidad de impedir la modificación de esta por terceros o atentados contra la misma. Quedando clara la importancia de establecer la imposibilidad de obviarlos y transmitirlos, al contrario que los de explotación, distribución y reproducción que pueden ser cedidos.

Por consiguiente, en la Propiedad Intelectual la protección no deriva de un registro sino que de la propia creación se deriva la protección. El registro no es constitutivo del derecho sino que ayuda como mera prueba. Esto hace que el régimen no se pueda apoyar en algo tan evidente como un registro, sino que la reclamación de estos derechos se tendrá que hacer siempre a partir de la constatación fáctica de qué es lo que ha sucedido.

Se observa así la importancia y tratamiento como derecho fundamental que se le da a la Propiedad Intelectual, pero esto no fue siempre así. Antaño, autores y sujetos de esta tuvieron que luchar para adquirirla y estructurarla en el sentido preponderante actual.

A propósito del actual panorama mundial, es necesario establecer que fue en el Reino Unido donde surgió originalmente la primera creación jurídica que reconocía los derechos de autor. Tal es así, que la primera ley referente al *copyright* surgió en 1710 en el Parlamento británico, a través del llamado *Statute of Anne* que daba a los autores un derecho exclusivo de impresión pero no era perpetuo sino que a los 14 años perecía, dando la capacidad de imprimir sin autorización a quien quisiera. Siendo este el primer precedente que se extendió al resto de países de tradición anglosajona como los EEUU o Australia.

En España, todo empezó como una mera concesión de privilegios, sobre todo en el ámbito de la difusión de las obras. Y para llegar al nivel de protección que el legislador otorga a los derechos se tuvo que avanzar por un camino lleno de obstáculos que requería

²⁶ Ambos incluidos específicamente en el Convenio de Berna en el artículo 6bis y por tanto obligatorios de añadir a las regulaciones de los estados parte.

un cambio hacia un obligatorio reconocimiento que, para algunos, en el siglo XIX en vista de la proposición de ley de 1879 significaba una transmutación de los privilegios hacia la figura de la propiedad y por tanto, a tener carácter perpetuo²⁷.

Sin embargo, esta idea de anclar la propiedad intelectual a la común, para muchos estaba lejos de ser un avance en la materia, ya que obligaría a aplicar los principios, conceptos y normas de esta última. Hecho que llevó a la necesidad de plantearse el problema de los derechos morales.

Por lo tanto, después de haber visto como han sido definidos, se puede pensar razonablemente que no encajan en el marco de la propiedad común, lo que hizo que muchos se preguntaran si realmente esta figura podía funcionar. Y esta situación hizo que surgiera una división de ideas²⁸ de lo que tenía que ser la PI, acerca de si debía o no incluirse en la propiedad común.

Por último término en el marco nacional, actualmente la PI se encuentra recogida por la Constitución de 1978 en sus artículos 33 y 20. El primero de ellos regula el derecho de propiedad en sus vertientes como PI, haciendo referencia al art. 20 que habla de la libertad de expresión, entrando por tanto también, de forma indirecta, a referirse a la creatividad y comunicación que conlleva, y se ha reconocido²⁹ que se pueda enmarcar la PI dentro de este. Pues como algún autor dice, «más que el carácter moral o patrimonial, lo que permitiría considerar a un derecho de autor como ingrediente de ese núcleo fundamental constitucionalizado en el art 20 será su mayor o menos vinculación con la dimensión de la dignidad personal que la creatividad lleva consigo»³⁰.

A nivel internacional, tanto la Propiedad Intelectual como los Derechos de autor se encuentran reconocidos en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y

²⁷ Danvila y Collado, Manuel. *Diario de Sesiones del Congreso de 1889, no. 70*, de 22 de marzo, pág. 2033. Abogado y político español de prestigio, con obras destacables en la época del siglo XIX.

²⁸ Del Pozo, Joan Manuel *CG-DSC. III Legislatura. Comisiones*, núm. 128 de 12 de mayo de 1987, páginas 4807b y 4808^a. / Serrano Alonso, Eduardo “Sugerencias para una reforma del derecho de autor”, *Actualidad Civil 1986*, páginas 72 y 58.

²⁹ STS, de 29 marzo de 1996.

³⁰ Tassara Ollero, Andrés “Derechos del Autor y Propiedad Intelectual. Apuntes de un Debate”. *Revista del Poder Judicial n° 11 de septiembre de 1988*.

Artísticas de 1886. A partir de ese momento la regulación comunitaria y nacional se fue extendiendo, abarcando normas como la Directiva 2004/48/CE que establece e introduce los efectos importantes que tiene la propiedad intelectual y su protección, tratando de fundamentar que ésta a la vez pequeña y gran rama del derecho, puede proporcionar y proporciona un desarrollo del empleo y una mejora de la competitividad.

En definitiva, la evolución de la PI sobre todo en lo que se refiere a derechos de autor (que datan de fecha más antigua en cuanto a importancia, pues la Propiedad Industrial, no es que no existiera, pero no en la forma actual donde las tecnologías y nuevos mecanismos toman importancia), en sus inicios tuvo estos altibajos en cuanto a su denominación. Esta situación culminó en la actualidad, donde parece que está más clara la diferencia entre lo patrimonial y lo moral sobre todo en países como España y Francia que buscan un equilibrio entre ambos conceptos aunque surja el pensamiento de que lo patrimonial sea el núcleo predominante. Mientras que en otros países con diferente tradición y forma de ver e interpretar el derecho, como los anglosajones, los morales aún no tienen la fuerza que alcanzan en nuestra legislación.

Contrariamente, existe la posibilidad de enajenación de los derechos morales en los Estados Unidos, debido a su concepción anglosajona de *copyright*. Y también es posible su exención mediante contrato, siendo permitida su renuncia por los autores, valga como ilustración el caso de Canadá³¹. Sin embargo, también es cierto que su protección ha llegado a altos niveles en este mismo país. Sin ir más lejos, en el caso *Snow v Eaton Centre Ltd* de 1982, un tribunal canadiense dio la razón a un autor que alegaba perjuicio en sus derechos morales, derivado dicho perjuicio de la actuación de un centro comercial que había modificado las esculturas del Sr. Snow, poniéndoles lazos rojos. Se consideró que se estaba afectando a la integridad de la obra, y como consecuencia a los derechos morales del escultor. Este concepto surgido en la jurisprudencia, fue posteriormente recogido en la legislación a través del *Copyright Modernization Act*. De cualquier modo, los requisitos para que se considerara perjuicio fueron matizados, recortándose la indeterminación de la jurisprudencia inicial, y en el caso *Prise de parole Inc v Guérin, éditeur Ltée*, se estableció la carga de la prueba del autor, de probar el perjuicio en la

³¹ Sección 14.1 *Copyright Act of Canada*.

integridad de su obra y reputación personal, primero de una forma subjetiva según su propio caso y luego de forma objetiva teniendo en cuenta el impacto público, bajo la opinión de expertos.

Antes de terminar, es importante hacer referencia a los avances que ha habido en la Propiedad Intelectual, ya no solo en países de sistema capitalista, sino también en comunistas como es el caso de China³². Bien es cierto que derechos como la libertad de expresión y de acceso de información están gravemente restringidos, pero en materia de derechos de autor, el gigante asiático posiblemente ostenta la hegemonía en cuanto a creaciones y proteccionismo. En sus inicios, el panorama mundial influenció a China a seguir las ideologías de la Unión Soviética en cuanto a innovaciones, lo que desembocó en que los intereses de los autores estuvieran limitados a la simple remuneración. Sin embargo, tras la presión externa de los demás países y el deseo de China de formar parte de los Tratados y Convenios internacionales, se logró la aprobación de varias leyes acordes y adecuadas al mercado y economía modernos. Para finalmente, equilibrar el sistema chino de *zhuzuoquan* o *banquan*³³, lo que es patente mediante el seguimiento jurisprudencial, verbigracia el caso *Wang Mend and others c Cenpok Telecommunication Technology Ltd* de 1999, donde se puede observar la idea bien cimentada de protección completa de los derechos exclusivos sobre todo respecto el de explotación. Por lo tanto, China ya desde sus inicios contemplaba la protección conjunta de derechos morales y patrimoniales, aunque de forma retroactiva y perpetua que como se verá, no beneficia a la creatividad.

En conclusión, la PI es un punto de interés no solo para los países de hegemonía económica sino también para los emergentes, esencial en nuestra sociedad y legislación. Pero la pregunta clave a considerar es la siguiente: ¿ha logrado avanzar a la par la sociedad con respecto a la PI? Ya que, cómo se va a analizar en los siguientes capítulos, la culminación de la explotación digital, ha acarreado la digitalización de los contenidos; el almacenamiento de esos contenidos en los servidores electrónicos; la transmisión digital; la obtención de copias por el usuario y el aumento sustancial de la ubicuidad en esta

³² Yufeng, Li “Copyright protection in China” en Kariyawasam, Rohan “Chinese Intellectual Property and Technology Laws” *Edward Elgar Limited*, Cheltenham, 2011. Págs. 78-105.

³³ Derechos de autor.

propiedad inmaterial especial, dando la posibilidad de disfrute de las obras a un número indefinido de personas al mismo tiempo³⁴.

3. La importancia de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación y el auge de Internet.

Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (en adelante TIC) han cambiado radicalmente nuestra visión del mundo y la metodología y alcance de la actividad global (ya sea a nivel empresarial, estatal, personal, etc.). La nueva realidad digital ante la que se encuentra el contexto actual, ha revolucionado muchísimos sectores y en el ámbito empresarial ha incorporado continuos retos a los asesores legales como las pujantes transacciones a través de internet, propiedad intelectual, patentes y publicidad, entre otras. Se trata de un campo en auge, que posiblemente ocupará gran parte de la formación de los estudiantes y ya posteriormente especialistas, en un tiempo relativamente corto.

La jurisprudencia española, ha remarcado «el protagonismo especial la tecnología web, [...] la misma se complementa con la transmisión de información y la celebración de ciertos contratos»³⁵. Las nuevas tecnologías de la información también han afectado en gran medida al derecho público que ha tenido que adaptarse, así las administraciones³⁶ y el Estado no han tenido más remedio que desplegar nuevas normas para este nuevo contexto, abandonando el escepticismo, que les hubiera llevado a un callejón sin salida, pues como dice Lorenzo Cotino «el análisis desde la perspectiva jurídica de los fenómenos provocados por las nuevas tecnologías no es excesivamente habitual desde el derecho público»³⁷. Pero también se debe tener en cuenta que no todos los autores o juristas son partidarios de esta vinculación de las TIC e internet con los poderes públicos,

³⁴ López Jiménez, David “Nuevos paradigmas para la propiedad intelectual en la era tecnológica: las denominadas licencias libres” *Meritum, Belo Horizonte*, V. 8 n. 2, 2013

³⁵ Juzgado de Primera Instancia nº 2, Castellón, S 25-6-2008, nº 126/2008, nº autos 345/2007

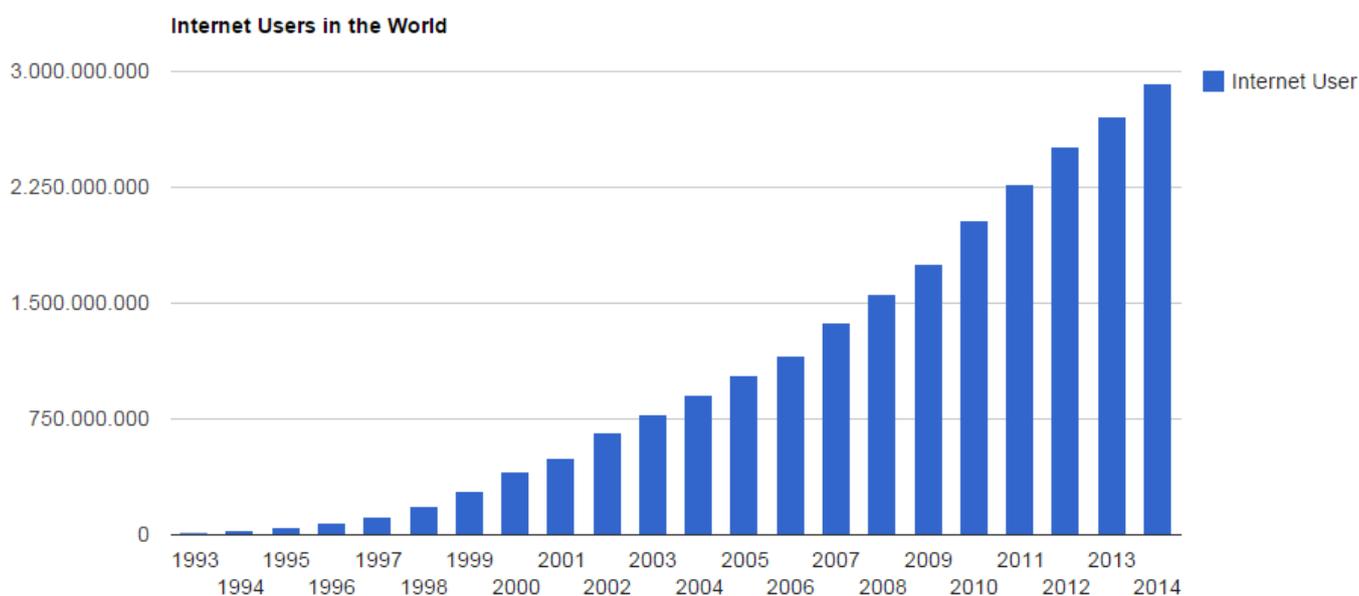
³⁶ Bernadí Gil, Xavier “Administracions públiques i internet, Elements de dret públic electrònic”. ed. Capítulo 4, pag 151 y ss.

³⁷ Cotino Lorenzo, “Derechos del ciudadano administrado e igualdad ante la implantación de la administración electrónica” en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº68, 2004. Págs 125-154.

se forma que se puede encontrar que en la Declaración de Independencia del Ciberespacio³⁸ se niega cualquier tipo de legitimidad de reglamentación de este sector.

Sin ir más lejos, se observan dos vías contrapuestas, debiéndose encontrar un equilibrio entre el excesivo intervencionismo del estado y la anarquía total.

Internet ha sido definido por la ISOC³⁹ como «una red global de redes que permite a toda clase de ordenadores comunicarse y compartir servicios de forma directa y transparente a través de una buena parte del mundo. Puesto que internet es un potencial enormemente valioso y que ofrece tantas posibilidades para tantas personas y organizaciones también constituye un recurso global y compartido de información y conocimiento, un medio de colaboración y cooperación»⁴⁰ en constante crecimiento mundialmente.⁴¹



³⁸ Perry Barlow, John “Declaración de Independencia del Ciberespacio” En: http://nomadasyrebeldes.files.wordpress.com/2012/05/manifiesto_de_john_perry_barlow-1.pdf [Visitado el 12.02.15]. Co-fundador de la Electronic Frontier Foundation, una organización sin ánimo de lucro fundada en 1990 basada en la defensa de las libertades civiles en el marco de las nuevas tecnologías, operando principalmente en los Estados Unidos.

³⁹ *Internet Society*, una Organización No Gubernamental sin ánimo de lucro que actúa a nivel internacional fundada en 1991 y dedicada a asegurar el acceso y disfrute libre de internet, así como su transparencia y evolución en todo el mundo.

⁴⁰ ISOC, “What’s the Internet?” <http://www.isoc.org/internet/index.shtml>. [Visitado el 10.02.15]

⁴¹ Gráfico de la plataforma virtual “Internet Live Stats”, cronometradora de datos a tiempo real, en: <http://www.internetlivestats.com/> [Visitado el 17/4/15 a las 17:58]

Se debe tener en cuenta que Internet también afecta también a los derechos fundamentales y libertades públicas de los individuos, debido a que obliga a pensar en un ámbito digital, una nueva era, y por tanto a verlos desde esta perspectiva.

Los derechos del individuo en relación a la tecnología, el principal problema planteado se encuentra en el ámbito de la protección de datos, hoy en día circulan constantemente por el mundo, en forma de *Big Data*, muchísimos datos personales de los individuos, datos que se perpetúan y acrecientan de forma exponencial en la red, y que además raramente se borran, estos datos, por las propias características de las TIC, escapan a nuestro control a pesar del derecho al olvido. Por este motivo la protección de los datos personales es el derecho de los individuos en el que más se está trabajando actualmente a nivel internacional y europeo con la finalidad de convertirlo en un derecho humano verdaderamente protegido. Ya que a medida que la sociedad avanza aparecen nuevas reclamaciones de convertir derechos, en propios, derechos subjetivos de las personas, y el derecho a internet es una de estas nuevas reclamaciones preponderantes.

Todo esto conlleva la necesidad de un nuevo desarrollo normativo para evitar estos problemas, es decir, la regulación y el estudio de la protección de los derechos y las libertades en el ciberespacio ha de constituir efectivamente una de las partes esenciales del nuevo derecho de internet⁴².

Pero, los recientes derechos y libertades que se han desarrollado a partir de estos dos campos (TIC e Internet), sería posible alegar que son simplemente manifestaciones concretas de otros derechos ya existentes. Quizás deriven del problema de la multiplicación masiva de los derechos. Pero lo que sí es sabido, es que Internet ha establecido para los ciudadanos una nueva vía de ejercer sus derechos cívicos, pero a la vez ha permitido la creación de un medio de control estatal y también de represión de muchas actividades.

Póngase por caso, en el derecho al acceso a la información, el hecho de que con el auge de las TIC ha sido necesaria la implantación de nuevos métodos de edición de la

⁴² García Mexía, P.: “El Derecho de Internet”, en García Mexía (Dir.), *Principios de Derecho de Internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. Profesor de Derecho y Gobierno de Internet en el College of William & Mary.

información, como son los diarios oficiales estatales electrónicos, o muchos otros. Y como consecuencia ha surgido la necesidad de modificación de la Ley sobre Acceso a la Información, adaptándola de forma más transparente. Se podría hacer una comparativa respecto al derecho de acceso a la información, que daría para un análisis exhaustivo, a causa de la multitud de regulaciones en los diferentes países, como por ejemplo:

- La *Freedom Of Information Act* (FOIA) de EEUU
- El Decreto 1173/03 que aprueba el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el poder ejecutivo Nacional de Argentina.
- La Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública de 4.5.2004
- O en España la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En cuanto acerca de si es un derecho nuevo o viejo, se puede decir que el ámbito de la protección de datos no ha surgido hasta hace relativamente poco, pero que en estos momentos ya hay leyes que la regulan y se considera una parte vital del círculo privado del individuo, viendo por tanto que, en realidad este ámbito forma parte de un derecho nuevo que ha aparecido en vista de los riesgos y amenazas de las TIC, como consecuencia de una nueva necesidad social.

Por lo pronto, hay nuevos derechos pero también se puede considerar que hay una adaptación e innovación de los viejos (que deberán ser reinterpretados por los jueces), quedando patente una necesidad de avance de éstos hacia la nueva estructura.

Tim Berners-Lee, científico británico en computación, conocido por ser el padre de la *World Wide Web*, ha dicho ya que esta modalidad de comunicación debería configurarse como un derecho humano para así llegar a mayor cantidad de personas, ampliar su ubicuidad. Su petición exacta fue la de «garantizar el acceso asequible para todos, asegurar que los paquetes se entregan sin discriminación comercial o política, y proteger la privacidad y libertad de los usuarios independientemente de donde vivan». Internet y junto a él, las TIC, han evolucionado hacia una herramienta, un instrumento de gran impacto en todos los aspectos cotidianos del ser humano.

Los derechos digitales se han convertido en necesarios para poder hacer posibles otros derechos de más antigua generación como el de la información veraz y la libertad de expresión, entre otros muchos. Así es como se sujeta gran parte de la democracia actual, obligando a los Estados a que deban proteger estos nuevos derechos surgidos, ya sean adaptaciones de los antiguos o no, y al mismo tiempo a no intervenir excesivamente en ellos, sino que como dicen las Naciones Unidas, deben garantizar el acceso a internet de todos sus ciudadanos. Concretamente, según la ONU, Internet «no sólo permite a los individuos ejercer su derecho de opinión y expresión, sino que también forma parte de sus derechos humanos y promueve el acceso de la sociedad en su conjunto», acceso que «debe mantenerse especialmente en momentos políticos clave como elecciones, tiempos de intranquilidad social o aniversarios históricos y políticos».

Sin ir más lejos, la *Internet Rights and Principles Dynamic Coalition*⁴³ está preparando una Carta Internacional de Derechos Humanos y Principios de Internet (*IRP Charter*), que procura interactividad con los lectores de la página web que la enuncia y desarrolla. Algunos de los principios más importantes que ya se han establecido son los siguientes⁴⁴:

- *Universalidad e igualdad*: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que deben ser respetados, protegidos y cumplidos en el entorno online.
- *Derechos humanos y justicia social*: Internet es un espacio para la promoción, protección y cumplimiento de los derechos humanos y el avance de la justicia social. Toda persona tiene el deber de respetar los derechos de los demás en el entorno online.
- *Accesibilidad*: Toda persona tiene igual derecho a acceder y utilizar Internet de forma segura.

⁴³ Es una red abierta de particulares y organizaciones con origen en la ONU, que se comprometió a promover el Internet como derecho humano principalmente a través de campañas y relatores de informes situados en varios países del mundo como India, Finlandia, Reino Unido etc.

⁴⁴ Se pueden encontrar en: <http://internetrightsandprinciples.org/wpcharter/> y en español en: http://www.helphone.com/index.php?option=com_content&view=article&id=515:accesoainternetderechohumano&catid=102:blog&Itemid=579 [Visitado en 10.2.15]

- *Expresión y asociación:* Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información libremente en Internet sin censura ni interferencias. Todo el mundo tiene derecho a asociarse libremente a través de Internet.
- *Confidencialidad y protección de datos:* Toda persona tiene derecho a la privacidad online.
- *Vida, libertad y seguridad:* El derecho a la vida, la libertad y la seguridad deben ser respetados, protegidos y cumplidos en Internet.
- *Diversidad:* La diversidad cultural y lingüística en Internet debe ser promovida.
- *Igualdad:* Todo el mundo tendrá acceso universal y abierto a los contenidos de Internet, libre de priorizaciones discriminatorias, filtrado o control de tráfico.
- *Normas y reglamento:* La arquitectura de Internet, los sistemas de comunicación y los formatos de documentos y datos se deben basar en estándares abiertos que garanticen la interoperabilidad completa, la inclusión y la igualdad de oportunidades para todos.
- *Gobierno:* Los Derechos Humanos y la Justicia Social deben ser la base jurídica y normativa sobre la que operar en Internet. Esto sucederá de manera transparente y multilateral, con un Internet basado en los principios de la participación inclusiva y la rendición de cuentas.

En conclusión, internet y las TIC han cambiado completamente el contexto de trabajo de la sociedad en general y el ser humano en particular, han modificado todos los ámbitos hasta el punto de que el no estar “conectado” produce serias desventajas a la hora de ser competitivo en el mundo actual. Las empresas cuentan con sus propias intranets corporativas que funcionan a través de internet, el *social e-commerce* se ha extendido, han surgido los ciberderechos con un elemento subjetivo propio y colectivo, y sobre todo ha cambiado la forma actuar y la visión del mundo. En pocas palabras, el ser humano se define por las redes electrónicas, trabajando a través de ellas y utilizando el mundo digital como nunca antes.

4. Las TIC en la PI concretamente

Se puede constatar que los lentes de Gutenberg llevaron en un efecto colibrí al descubrimiento del microscopio de Robert Hooke, con la consecuente investigación del cristal en la Isla de Murano que llevó al precedente de la fibra óptica que soporta las miles de comunicaciones a través de Internet⁴⁵; también se puede establecer que las obras literarias empezaron a poder ser explotadas de forma industrial como consecuencia de la invención de la imprenta a nivel europeo, los terceros podían ya participar en el derecho de explotación, y con la evolución de las TIC, que por ejemplo ha ampliado el marco de la actividad de los artistas desde la invención del fonógrafo de Édison de 1877. Efectivamente, se han ido produciendo nuevos objetos de derecho así como nuevas formas de explotar los ya existentes, lo que desemboca en la idea de que, actualmente, todo el derecho es tecnodependiente⁴⁶.

Internet está repleto de redes, personas interconectadas, procesos informativos y todo ello se engloba en mecanismos propios de esta tecnología, desarrollada a través de los expertos en el campo, pero que han traspasado esa primera barrera de interconexión, trayendo nuevas perspectivas que según la OMPI «han acarreado nuevas maneras de divulgar las creaciones mediante formas de comunicación mundiales como radiodifusión, discos compactos, DVD, etc.»⁴⁷. Se podría pensar que con esta nueva era, los autores tienen la posibilidad de reducir intermediarios, con la consiguiente reducción de costes, y así alcanzar también al mayor público posible con la distribución electrónica.

A pesar de esta idea favorecedora, con las TIC, el simple acto de la reproducción, aunque se haga para uso privativo, ha dejado de ser un acto inocuo para ser estrictamente regulado por la legislación de los estados, como por ejemplo a través de una compensación conocida como canon en España, pues en el entorno digital es muy fácil copiar y difundir.

⁴⁵ Johnson, Steven. “*How We Got To Now*” págs. 1-43 *Riverhead Books* 2014.

⁴⁶ Casas Vallés, Ramón. “La Ley de Propiedad Intelectual en España. Incidencia tecnológica en la utilización y explotación de las obras”. *Estudios de Derecho Judicial* 129-2007. Págs. 2-3.

⁴⁷ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “¿Qué es la Propiedad Intelectual?”, Publicación de la OMPI N° 450(S) en: http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf. [Visitado en 27/3/2015]

Las reglas del mundo físico, los bienes físicos, ya no son aplicables al 100% a la nueva estructura, no se trata solo de adquirir objetos, sino que existe la posibilidad de encontrarse ante conceptos diferentes como la cesión de derechos a través de licencias electrónicas, actos de explotación y reproducción que han experimentado una ampliación considerable (digitalizar, escanear, reproducir en la memoria RAM, guardar en la memoria caché, etc.). Transformar una obra al formato digital es fácilmente accesible por todos y su búsqueda, reproducción, distribución, etc. no tiene barreras geográficas, lo que lo hace un acto alcanzable por muchos⁴⁸. Sin embargo estos actos serán lícitos en la medida en que estén autorizados por el autor o permitidos por la ley, y se deberá velar por la defensa de los derechos de autor en la medida de lo posible, algo complicado teniendo en cuenta que en el medio digital, hay una extrema facilidad de infracción de estos, dejando a los autores sin percibir las ganancias por sus creaciones, a pesar de que estos no hayan decidido en ningún momento ceder gratuitamente su obra a los usuarios⁴⁹.

Y cuando un nuevo método o proceso que varía los pilares conocidos hasta el momento, engloba tantos aspectos de la vida humana, se debe replantear el tratamiento del derecho en cuestión, y para ello son necesarias adaptaciones legislativas⁵⁰ que mantengan la protección de la Propiedad Intelectual en contrapartida a la fácil accesibilidad, multifuncionalidad e internacionalidad⁵¹ de alcance de las nuevas tecnologías de la información. Y esta necesidad se ha dado debido a la rápida evolución de las TIC, ya que observando atrás, se encuentran casos como el de *Betamax*⁵² en Estados Unidos, donde

⁴⁸ Davarra F. De Marcos, Miguel Ángel “Los derechos de autor de los materiales docentes”. *Diario La Ley* nº 7957, *Sección Tribuna*, 5 de nov. 2012. Págs. 2-3.

⁴⁹ *Ibidem*. Págs. 3-4

⁵⁰ Podríamos pensar que en España, un primer acercamiento a la TIC en esta idea de transformar la legislación vigente del momento, surgió con una sentencia del Tribunal Supremo en su Sala 1ª de 8 de noviembre de 1995 en que se dijo que en la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 cabían los programas de ordenador.

⁵¹ Clavell Vergés, Gaspar. “La propiedad intelectual e Internet: su subordinación a la cultura y a la información” en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/multidoc/multidoc/revista/num8/gaspar.html> [Visitado el 27/3/2015 a las 17:01]

⁵² *Sony Corp. Of America v. Universal City Studios, Inc.*, 464 U.S 417 (1984). Con la salida al mercado de máquinas de grabación de vídeo bajo el nombre de *Videocasete recorder*, *Betamax*, llevada cabo por Sony, las grandes productoras, como Disney entre otras, de estas reproducciones que hasta el momento no podían ser copiadas, demandaron a Sony, exigiéndole responsabilidades ante esta nueva posibilidad de copia que constituía una infracción, y ante todo exigían una orden del juez que obligara a la eliminación del mercado del VCR. El resultado final del litigio fue la sentencia de 1984 de la Corte Suprema de los Estados Unidos que abogó en favor del producto de Sony, ya que consideraron que este favorecía y ampliaba la libertad de

queda patentado como la jurisprudencia optó por el reajuste y adaptación de las perspectivas que habían hasta el momento, abogando en favor de la innovación tecnológica.

La falta de autoridad de control y de reglamentación concreta a este soporte digital, lleva a perjudicar los intereses y legitimación de los sujetos de la Propiedad Intelectual como derecho, lo que obligaría a los estados a separarse de su tan arraigada visión de la protección territorial⁵³, aceptando la jerarquía y ampliando la competencia de los convenios internacionales suscritos. Se debe implementar la idea de que «la búsqueda de soluciones ha de partir forzosamente de la correcta ubicación de la Propiedad Intelectual dentro de los ordenamientos jurídicos»⁵⁴ y la de fomentar la globalización de las regulaciones internacionales. A este último punto, la OMPI administra el Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), conocidos también como “Tratados Internet”⁵⁵. Ambos tratados, como bien dice la organización, han establecido normas internacionales destinadas a impedir el acceso no autorizado a obras creativas y su utilización en Internet. Pero aun así, persiste la territorialidad e insuficiente armonización en una materia en que los estados no quieren ceder su soberanía, ni ante las instituciones europeas, ni ante organizaciones de armonización como la OMPI.

Bien es cierto que se ha pasado a un punto contrario al anterior, pues ahora, ante los grandes cambios tecnológicos, se debe permitir a las TIC avanzar y seguir su cauce y evitar que la excesiva legislación de PI las frene a ellas y a la creatividad. Y esta es la idea que siguen los autores, profesores y juristas especializados en PI más importantes de la actualidad, tales como Lawrence Lessig o James Boyle. No se puede hablar de que es el mismo derecho de hace unos años, sino que este ha tenido que adaptarse, pero no ha sido

los usuarios al permitir el desplazamiento horario, una actividad protegida en Estados Unidos por la defensa del *fair use*. En: https://www.law.cornell.edu/copyright/cases/464_US_417.htm [Visitado el 2/4/2015]

⁵³ No son derechos que operen igual en todo el mundo sino que en cada territorio se protegen de acuerdo con la normativa/derecho de ese territorio. Es decir el derecho de autor que surge de la redacción de una novela, surge en todo el mundo de la redacción de esa novela, pero los derechos de autor de cada país diferirán de los del país de donde sea el autor.

⁵⁴ Clavell Vergés, Gaspar. “La propiedad intelectual e Internet: su subordinación a la cultura y a la información” en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/multidoc/multidoc/revista/num8/gaspar.html> [Visitado el 27/3/2015 a las 17:31]

⁵⁵ Ver en capítulo: Internacional.

encauzado como debería, teniendo en mente que el medio electrónico lo ha transformado en otro distinto con factores de riesgo distintos.

5. España y la nueva reforma

Actualmente, en España la propiedad intelectual está siendo sujeta por una frágil cuerda, en torno a ella se ha dado mucha problemática sobre todo debido a la última reforma legislativa del año pasado que desembocó en la aprobación de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Una ley con remarcable oposición ciudadana que ha reforzado otra de las polémicas legislativas importantes de estos últimos años, la llamada de forma incorrecta⁵⁶ Ley Sinde, ya que siguiendo un criterio jurídico-técnico lejos de la escritura mediática no es más que una breve adición en forma de disposición, eso sí, con un efecto de trascendental magnitud.

La Ley Sinde surgió de una modificación a la Ley de Economía Sostenible 2/2011, de 4 de marzo que añadió una “Disposición Final Segunda” que afecta a la Ley de Propiedad Intelectual, La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI en adelante) y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo desarrollada por un reglamento⁵⁷ aprobado en 2011. A través de esta acción legislativa, el Ministerio de Cultura adquirió la potestad de crear una Comisión de Propiedad Intelectual integrada por tres miembros con un mandato de tres años no prorrogable. A esta formación se le dio la función de control de las infracciones a la propiedad intelectual, sobre todo las que se dan a través de las páginas web de enlaces ilegales no autorizados. Y con ello, la posibilidad de cerrarlas mediante autorización judicial si estas al ser avisadas no retiran voluntariamente sus contenidos en cuestión en un plazo de 48 horas⁵⁸. Esta situación

⁵⁶ Miquel Rodríguez, Jorge “Descargas en Internet y la llamada Ley Sinde” en: Morral Soldevila, Ramón (Dr.), “Problemas Actuales de Derecho de la Propiedad Industrial” *Estudios de Derecho Mercantil*, Ed. Civitas, Thomson Reuters 2012. Págs. 145-157.

⁵⁷ Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual. *Publicado en BOE núm. 315 de 31 de Diciembre de 2011.*

⁵⁸ Además en el propio texto legal se establece que en caso de aceptación y retirada se estará confirmando implícitamente la vulneración de los derechos de propiedad intelectual. Pero es importante decir que esta

denota la poca participación del poder judicial y enervación de la justicia que deberían impartir los jueces, pues estos se limitan a dar una autorización sin entrar a discutir y controlar la presunta vulneración⁵⁹, es decir, a ciegas.

En este punto actual, el poder de influencia de los lobbies en las políticas de cada legislatura no debería ser algo que discutir, sino que debería ser inexistente. Pero como parte del capitalismo, vienen los intereses de los grandes grupos, tema que no se tratará en este trabajo, sin embargo si es importante apuntar esta situación que ha llevado, entre otras cuestiones, a la aprobación de la “Tasa *Google*” de la que se hablará a continuación. Y definitivamente desde una perspectiva personal, no ha llevado a poner a España «a la altura de otras potencias europeas»⁶⁰.

Una vez establecidos los antecedentes de la reforma de 2014, se puede entrar a analizar los principales cambios que esta ha establecido.

En primer lugar, ha reforzado significativamente la Ley Sinde en el sentido de que después de la entrada en vigor de esta reforma, el 1 de enero de este año, fecha ya pasada, no solo serán perseguibles las webs de enlaces, sino también aquellas que no sean directamente autoras de la infracción, es decir, que no suban ellas los enlaces sino que tengan funciones de *host*⁶¹, lo que obligaría a una vigilancia constante por su parte. Además entrarán en el perfil aquellas que «facilitan la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización [...]»⁶², que hacen una función de ordenación (art. 158 ter 2). Una vez la Comisión localiza la web infractora debe avisarle, como ya estaba antes establecido, sin embargo esta vez se le anunciará que se enfrenta a una posible multa por vulneración de la propiedad intelectual que puede

apreciación fue tumbada por el Tribunal Supremo en su sala Contencioso-administrativa de 28 de mayo de 2013 con una estimación parcial de un recurso interpuesto por la Red de Empresas de Internet.

⁵⁹ Arcos, Eduardo: “¿Qué es y cómo funciona la Ley Sinde?”, en términos simples y sencillos” artículo electrónico en: <http://hipertextual.com/2011/01/que-es-la-ley-sinde> [Visitado el 13/4/15 a las 16:08]

⁶⁰ Rodríguez, Sergio: “El Gobierno del PP aprueba el reglamento de la 'ley Sinde' y elimina el canon” *El Mundo*, artículo electrónico en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/12/30/navegante/1325253506.html> [Visitado el 13/4/14 a las 16:30]

⁶¹ Soporte electrónico, que no sea responsable de la subida de enlaces de forma directa pero se alojen en su plataforma.

⁶² Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en: «BOE» núm. 268, de 5 de noviembre de 2014, páginas 90404 a 90439.

llegar a alcanzar los 600.000 euros. Se debe constatar las diferencias entre estas páginas y los agregadores de noticias como *Google*, ahora con esta reforma basta con probar que se ha avisado a la página para poder seguir con el proceso, y lo lleva a cabo esta comisión de oficio, mientras que si *Google* agrega un enlace donde de una página donde se vulnera un derecho de propiedad intelectual, el autor de este deberá dirigirse a *Google*, por lo tanto a instancia de parte, avisándole de que retire dicho acceso, algo que se puede considerar comprensible debido a la magnitud de información.

Por lo tanto, aunque se mantiene la autorización judicial, se aplica otra política que implica más el miedo de los supuestos infractores ante multas de tales dimensiones⁶³.

En segundo lugar, se ha impuesto la “Tasa *Google* o Canon AEDE”, el nombre se puede entender dependiendo de a quién se considere que perjudica o beneficia sustancialmente. No se está refiriendo al antiguo, ya ahora sustituido, canon digital⁶⁴, sino que es uno totalmente nuevo que ha venido con esta reforma y ha generado controversia sobre todo después de que la mundialmente reconocida *Google* anunciará el retiro de una de sus funciones en territorio Español, *Google News*.

El Canon AEDE establece que «la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento, no requerirá autorización, sin perjuicio del derecho del editor o, en su caso, de otros titulares de derechos a percibir una compensación equitativa. Este derecho será irrenunciable». Por lo tanto, este nuevo artículo 32.2 obligará a los agregadores de contenido a abonar esta contraprestación por el uso de información que

⁶³ Menéndez, Manuel Ángel: “Cómo te afecta la nueva (y vergonzosa) Ley de Propiedad Intelectual” artículo electrónico en: <http://es.gizmodo.com/como-te-afecta-la-nueva-y-vergonzosa-ley-de-propiedad-1652346316> [Visitado el 13/4/15 a las 17:40]

⁶⁴ Básicamente se fijaba ante la compra o adquisición de productos tecnológicos como equipos y soportes electrónicos de uso masivo que pudieran dar a copias privadas o reproducciones, por ejemplo un CD, DVD, un disco duro, móviles, MP3 y MP4, memorias USB, etc. Con el objetivo de compensar al autor ante las pérdidas derivadas del poco dominio y control que hay ante las copias digitales. Las sociedades de gestión de los derechos de autor como CEDRO eran las encargadas de la administración del canon, con la final entrega del beneficio a los autores correspondientes.

en teoría ya está predispuesta para tener un alcance general, aunque sea una utilización mínima.

No se habla solo de contenidos comerciales, sino contenidos sociales que aportan Menéame o *Google News*, Yahoo Noticias, etc. Al copiar y pegar extractos literales surge esta compensación irrenunciable, por lo que la única forma de evitarlo por parte de estos agregadores es crear un texto original, como un resumen, enlazando finalmente la fuente.

No todos estarán sujetos a este canon, sino solo los prestadores de servicios, es decir, es necesario que la actividad sea de tipo comercial y conlleve una vertiente económica. No estarán bajo el paraguas quienes lo realicen sin ánimo de lucro, como algunas redes sociales. El blog “Jaque Perpetuo”, ya se ha referido a esta restricción como una «pura censura al derecho de información de los ciudadanos», ya que a partir de ahora con el cierre, definitivo seguramente mientras la situación se mantenga, de *Google News* entre otras, buscar información de actualidad a través de prestadores de servicios será una tarea más ardua de llevar a cabo. Además de que realmente estas aplicaciones lo que hacen es ser una fuente de alcance mayor para estos medios, dándoles publicidad gratuita y relevancia. Cabe destacar la ironía de que la administración de esta compensación irrenunciable caerá en manos de las entidades de gestión de derechos de autor, los lobbies. Los cuales, a pesar de todo no han sopesado la gran posibilidad de que en un futuro se resientan por la marcha de *Google News* pues «la economía de la atención es fundamental contar con el apoyo de los lectores»⁶⁵.

Aparte de asegurarse estos ingresos, la nueva reforma establece un canon en la enseñanza, es decir que también los centros tendrán que abonar cuotas cada cierto periodo de tiempo en concepto de compensación por el uso de contenidos de autores, entre otros. Obviamente quienes más se verán afectados por esta normativa serán las universidades al ser las que más uso dan a estos materiales a través de herramientas como campus virtuales, en este sentido, es necesario recordar la sentencia ya nombrada que limita enormemente la libertad de difusión dentro de los campus virtuales. La finalidad académica poca

⁶⁵ Sánchez Almeida, Carlos “El cierre de *Google News* y la libertad de información en España” en: <http://www.bufetalmeida.com/680/el-cierre-de-google-news-y-la-libertad-de-informacion-en-espana.html> [Visitado el 16/4/15 a las 17:51]

importancia tiene y la repercusión caerá sobre el estudiante que tendrá que pagar más por su matrícula que incluirá muy probablemente el reflejo del canon (el cual gestionará CEDRO), ya sea una universidad pública o privada.

En definitiva, «el canon AEDE solo es la guinda de un pastel envenenado. La verdadera trama, como diría el maestro Alfred Hitchcock, está en otro lugar»⁶⁶. Una forma de que la sociedad lo fije en su punto de mira, desviándose de los puntos de refuerzo a la Ley Sinde como la posibilidad de incautación de dominios .es, el hecho de poder acudir a esta comisión para denunciar cualquier sitio como simples ordenadores de enlaces, que se crea que incurre en esta infracción. Lo que hace que sean vulnerables al cierre un gran número de páginas web, empresas dedicadas a internet, redes sociales, foros e incluso Wikipedia, mediante un mecanismo procesal demasiado rápido y con pocas garantías. Aunque el Gobierno manifieste lo contrario⁶⁷, esta situación afecta a toda la red y usuarios españoles, y por ahora no persigue al usuario final que reproduce un contenido online, una persecución masiva.

En contra de estas últimas modificaciones que ha tenido la Propiedad Intelectual en España, se reflejan varias sentencias importantes.

El Caso Padawan, es uno de los más sonados desde que llegó hasta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁶⁸ mediante cuestión prejudicial. Padawan S.L., una empresa que se dedicaba a la venta de maquinaria digital principalmente a otras empresas, dejó de abonar la compensación del canon al considerar que al ser productos de venta que no eran usados para copia privada, no estaban obligados al pago. La SGAE ante esta actuación llevó el caso ante la justicia y la Audiencia Provincial de Barcelona⁶⁹ presentó cuestión prejudicial. Contra todo pronóstico el TJUE dijo que esta aplicación no podía hacerse de forma indiscriminada en el sentido de que sí procedía la compensación ante particulares debido a la alta verosimilitud del uso para copia privada, pero la obligación al pago de

⁶⁶ Sánchez Almeida, Carlos “La Ley de Propiedad Intelectual y Alfred Hitchcock” artículo electrónico en *Jaque perpetuo* en: <http://www.elmundo.es/blogs/elmundo/jaqueperpetuo/2014/07/24/la-ley-de-propiedad-intelectual-y-alfred.html> [Visitado el 15/4/15 a las 20:13]

⁶⁷ Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Nota de Prensa en: <http://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/actualidad/2014/07/20140723-propiedad-intelectual.html> [Visitado el 16/4/15 a las 18:03]

⁶⁸ STJUE (Sala Tercera) de 21 de octubre de 2010. Asunto C-467/08.

⁶⁹ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) Sentencia 89/2011 de 2 de marzo de 2011.

empresas de venta de estos productos no era un tratamiento equitativo. Dice así «la aplicación indiscriminada del canon por copia privada en relación con todo tipo de equipos, aparatos y soportes de reproducción digital, incluido el supuesto, citado explícitamente por el órgano jurisdiccional remitente, de que éstos sean adquiridos por personas distintas de las personas físicas para fines manifiestamente ajenos a la copia privada, no resulta conforme con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2001/29», es decir, al Derecho de la Unión.

Luego, la Audiencia Nacional⁷⁰, por primera vez ha declarado la nulidad de pleno derecho de uno de los actos de la Comisión creada por la Ley Sinde, en un caso en el que se cerró la conocida página web “QuedeLibros”, donde los usuarios podían enlazar en los títulos de las obras literarias, links de descarga directa y no autorizada de estos. Se ha dicho que «los prestadores de servicios de intermediación no son los que realizan la conducta vulneradora de los correspondientes derechos de propiedad intelectual, pues no ponen a disposición del público las obras protegidas, los que las reproducen o copian, etc.», afirma la sentencia, y añade: «La conducta vulneradora de la legalidad la cometen las personas físicas o jurídicas que proporcionan un servicio de la sociedad de la información, aunque eso sí sirviéndose en mayor o menor medida de los correspondientes servicios de intermediación». Por lo tanto, no se podría tener que dirigir solamente contra estos intermediarios sino de forma conjunta contra los prestadores de servicios.

Y no solo se hallan éstas dos sentencias que actúan contra la normativa, sino que también está la Sentencia 17/2014 del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona del 7 de febrero de 2014 que difumina el carácter de vulneración de agregadores como Menéame al establecer que para ejercer el derecho de rectificación se ha de hacer contra los autores principales del artículo y no contra la web por enlazar. O el Auto de Sobreseimiento Libre del Juzgado de Instrucción de Barcelona de 18 de septiembre de 2014 que dice que «la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación en Internet viene establecida por una Directiva Comunitaria (Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8/06/2000), donde viene a señalarse que dichos

⁷⁰ Audiencia Nacional, sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª). Sentencia de 22 de julio de 2014.

prestadores de servicios de intermediación no son responsables de la información transmitida, almacenada o enlazada a petición de los usuarios». O la Sentencia del Tribunal Supremo en la Sala Contencioso-Administrativa (Sección 4ª) de 31 de mayo de 2013 que dio por nula la estipulación normativa sobre la Comisión de la Propiedad Intelectual de que al retirar un contenido infractor se estaba dando «un reconocimiento implícito de la referida vulneración».

A través de todas estas sentencias se ve como irónicamente, debería hacerse una reforma de la reforma, adecuándose a las apreciaciones ya no solo de la justicia española, sino de la europea que concierne a todos. Buscar una forma de equilibrar la balanza entre la excesiva restricción y la libertad en las redes respecto a la propiedad intelectual, para así lograr un avance equitativo, efectivo y real.

Para terminar con el capítulo, se debe nombrar una fuente primaria como nuestra Constitución, que contempla en el art. 33 el derecho a la propiedad y la única referencia a la intelectual se encuentra en el art. 149.1.9ª, que atribuye la competencia sobre la materia al Estado. En los Derechos de autor, la obra está protegida desde que se materializa, sin embargo el registro de esta puede suponer una presunción de autoría eficaz y de mucha utilidad en el caso conflicto. Y para ello existen varios métodos accesibles de forma fácil en España:

- El Registro de la Propiedad Intelectual⁷¹: con este se presumirá, *iuris tantum*, que los pertenecen a su titular de forma real y en la forma determinada, en el asiento registral.
- Registros gratuitos como: Creative Commons⁷², funciona a través de software y ofrece posibilidad de elegir la mayor o menor restricción en la configuración del derecho del autor original, ya sea para dar libertad para citar su obra, reproducirla, crear obras derivadas, ofrecerla públicamente o no permitir el uso comercial, etc. Otra plataforma, que además es una iniciativa española, a la que se puede acceder fácilmente a través de internet es Safe Creative. Sin embargo esta última funciona más como una certificación de la autoría rápida y sencilla que como un modelo

⁷¹ Artículo 27 del Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual. *BOE 28-3-2003*.

⁷² Ver capítulo: Creative Commons

de elección de la configuración del derecho como lo es Creative Commons, más dedicada a ayudar a reducir las barreras legales de la creatividad.

- Finalmente, la Agencia del ISBN, gestionada por la Federación de Gremios de Editores de España. El ISBN (*International Standard Book Number*) más que una forma de registro, es un tipo de identificador único para las obras literarias a nivel internacional y en el ámbito comercial vinculado con las editoriales. No es obligatorio y también existe para publicaciones en revistas, diarios etc. bajo el nombre de ISSN (*International Standard Serial Number*).

6. Marco Europeo

En la PI la protección no deriva de un registro sino que de la propia creación se deriva la protección. El registro no es constitutivo del derecho sino que ayuda como mera prueba. Esto hace que el régimen no se pueda apoyar en algo tan evidente como un registro, sino que la reclamación de estos derechos se tendrá que hacer siempre a partir de la constatación fáctica de qué es lo que ha sucedido.

En cuestiones de protección dentro de la Unión Europea lo que opera aquí es la territorialidad, es decir, no son derechos que operen igual en todo el espacio sino que en cada territorio se protegen de acuerdo con la normativa/derecho de ese territorio en particular⁷³.

Bien es cierto que ha habido una armonización, pero aun así hay diferencias entre países en cuanto legislación. En un país un autor puede tener determinados derechos que en otro país no se tendrá, los límites varían.

En cuanto a la competencia judicial internacional en caso de conflictos entre varios territorios, normalmente se atribuirá a partir del régimen de la obligación extracontractual, por tanto la ley del lugar en que se ha producido el hecho dañoso, la vulneración del

⁷³ Por ejemplo, derecho de autor que surge de la redacción de una novela, surge en todo el mundo de la redacción de esa novela, pero los derechos de autor de otro país diferirán de los del país de donde sea el autor.

derecho de autor. Y el concepto de lugar en que se ha producido el daño es un concepto difícil de determinar pero importante para estos derechos de propiedad intelectual, su competencia y ley aplicable.

Junto con esto opera también el foro general del domicilio del demandado ya que no hay competencia exclusiva, así que podría atribuirse al país del domicilio de este, aunque los hechos no se hayan producido en ese estado concretamente. Por tanto la competencia será normalmente o domicilio demandado o lugar producido del daño. Y la ley aplicable será el derecho del estado para el que se pide la protección, en el que ha habido esta vulneración. Y en algunos casos será bastante sencillo de determinar.

Pero los problemas se encuentran en la vulneración de derechos de autor que se realiza a través de internet, debido a la ubicuidad de la red, el espacio transnacional y virtual. Aplicar las reglas del Derecho Internacional Privado (en adelante DIP) para internet, no sería lo correcto, pues por ejemplo, en el caso de servidores, estos tienen un sustrato físico debido a su función de introducción a la red y almacenaje de contenido. Actualmente, respecto a la situación de transacción de información a través de canales físicos de un sitio a otro, se usan los mecanismos tradicionales de localización para ver donde se ha producido el daño, sin embargo, otro tema es que no sean adecuados. Porque si el lugar del daño es el lugar en que se introducen en la red los contenidos que vulneran la normativa de PI, es decir dónde está el servidor, esto choca con la idea de que el derecho por el que se determina esta vía tiene una escasa conexión real con el supuesto porque se puede tener un servidor en una isla del pacífico y lo que se establezca en el servidor tendrá difusión en todo el mundo. Así que para Internet puede no ser relevante. Si se crea una web de descargas orientada al público español, escrita en español y con referencias de contexto español actual, y se hacen ofertas para la gente conectada desde España y productos orientados al mercado español como películas españolas, se determina que se dirige a un mercado determinado. Por lo tanto, para solucionar esta situación lo que es relevante es el mercado al cual se dirige un producto que es la infracción en cuestión, y esta situación jurídica no es la regla que se aplica en DIP que utiliza la del lugar del servidor, la cual actualmente es irrelevante, sino que debería ser la regla del mercado

afectado⁷⁴. Bien es cierto que en estos últimos años la jurisprudencia se va acercando al criterio no tanto del origen físico, sino al del destino, el mercado al que va orientada la actividad que puede suponer una vulneración de la normativa sobre PI.

En cuanto a la normativa europea, ha habido un sinnúmero de regulaciones⁷⁵ mediante Directivas, que poco han hecho para adaptarse a la era digital, y menos para establecer un marco común. Sino que se han limitado a establecer principios básicos armonizados dejando un gran abanico de disposiciones remitidas a los estados europeos y su derecho. Una de las Directivas más importantes en este campo es la 2001/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, la cual armoniza de forma superficial rasgos básicos de los derechos exclusivos como los de reproducción (con la excepción de aquella provisional que forme parte de “un proceso tecnológico” de transmisión a la red), distribución (con la teoría del agotamiento del derecho⁷⁶), comunicación (añadiendo la idea de la compensación a los autores que tanto “auge” ha tenido en España), y remitiendo casi totalmente la protección y garantía de cumplimiento de estos.

Por lo tanto, la disparidad de regulaciones nacionales y sus límites no encajan bien en un mercado único interconectado mediante redes digitales e Internet. Además estas

⁷⁴ Arenas García, Rafael; Fernández Rozas, José Carlos y de Miguel Asensio, Pedro Alberto “Derecho de los Negocios Internacionales”, *Cuarta ed. Madrid: Iustel*, 2013. Págs. 124-144

⁷⁵ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica; la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior; la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual; la Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines; la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, etc.

⁷⁶ Es ante todo conocida por aplicarse en materia de Propiedad Industrial como en materia de Patentes, pero de forma general y aplicable también a la Propiedad Intelectual, se refiere a la idea de que tras la primera venta o distribución de la obra protegida en cuestión, el derecho exclusivo del autor deja de serlo y no podrá impedir una posterior reventa de la misma por un tercero. Una vez se ha dado la primera distribución o cesión de propiedad del objeto por el titular del derecho o con su consentimiento, se deja de tener la exclusividad por la que se incurriría en infracción en caso de distribución no autorizada.

existen aún después de la aprobación del Acuerdo ADPIC y el Convenio de Berna, ambos más internacionales. Las diferencias patentes, son mayoritariamente referidas a los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual, de un Estado miembro a otro varía considerablemente la forma de aplicar las medidas provisionales o el cálculo de los daños. Además de que la existencia de tantas regulaciones para diversas cuestiones de la materia o reformas de las anteriores, lleva a que se vulnere el principio de seguridad jurídica y a una falsa sensación de armonización, cuando lo que en realidad hay es un nudo incuestionable de normativa básica que se sigue basándose en la ley nacional de los estados miembros.

Y esto viene del problema de que se trata de una materia rápida, cambiante cada día que pasa y evolucionando las nuevas tecnologías, mientras que el derecho, la codificación, la transposición de directivas, la creación de estas mismas, etc. son procesos lentos que necesitan de cooperación de los estados y que toman su tiempo, creándose por lo tanto un desequilibrio de velocidades que está afectando a la idea de la Propiedad Intelectual a través de Internet, y más si se aprueban de forma indiscriminada, cuando «necesitamos unos derechos de autor europeos comunes que respeten los derechos fundamentales y faciliten la innovación de los servicios en red en la totalidad de la Unión Europea»⁷⁷.

⁷⁷ Reda, Julia “La reglamentación europea de los derechos de autor está mal adaptada a Internet” en: <https://juliareda.eu/2015/01/la-reglamentacion-europea-de-los-derechos-de-autor-esta-mal-adaptada-a-internet/> [Visitado el 21/4/15 a las 17:35]

7. Estados Unidos

La sección 8 de la Constitución de los Estados Unidos (EEUU en adelante) establece como objetivo «fomentar el progreso de la Ciencia y las Artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos»⁷⁸. Es decir, establece la innovación como punto central de sus políticas, sin embargo, después de un análisis de su normativa y precedentes jurídicos, se observa que la teoría nunca significa lo mismo en la práctica.

Una de las regulaciones más controvertidas y conocidas de EEUU ha sido la *Digital Millenium Copyright Act*⁷⁹ (DMCA en adelante), aprobada como transposición de los “Tratados Internet” de la OMPI, al ser un estado parte. La sección 1201 de la ley ha sido la que ha causado peores consecuencias y mayor oposición a esta. En concreto establece la idea de poder ir contra «todo aquel que burle los sistemas tecnológicos de protección de los derechos de autor» sin diferenciar la copia/reproducción no autorizada de la ilícita⁸⁰, es decir, un concepto indeterminado que permite extender ampliamente su interpretación.

Incluso EEUU a través de esta ley llegó a poder traspasar su jurisdicción en el caso *United States v. ElcomSoft and Dmitry Sklyarov*⁸¹ arrestando a un ciudadano ruso en cuanto piso tierra norteamericana por un programa vulnerador de la ley estadounidense, incluso aunque este se había realizado completamente en Rusia, donde residía el arrestado.

Sin embargo, bien es cierto que para menguar los daños surgidos a partir del aprovechamiento de su interpretación por acciones que han ido en contra de actos de

⁷⁸ The Constitution of the United States of America, September 17th, 1787, en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=177216 [Visitado el 25/4/15 a las 17:53]

⁷⁹ Digital Millennium Copyright Act (H.R. 2281, 105th Cong., 2nd Sess., 1998), Secc. 1201 (a) (1) (A) / U.S. Copyright Office Summary December 1998 en: <http://www.copyright.gov/legislation/dmca.pdf> [Visitado el 25/4/15 a las 18:03]

⁸⁰ La no autorizada puede estar permitida con ciertas limitaciones como por ejemplo poder fotocopiar un 10% de obras literarias para uso personal no lucrativo, sin necesidad de obtener un permiso del autor para este acto. Mientras que la ilícita va en contra de las estipulaciones legales y vulnera el derecho de autor al por ejemplo fotocopiar al completo la obra y distribuirla posteriormente.

⁸¹Hilden, Julie “The first amendment issues raised by the troubling prosecution of e-book hacker Dmitry Sklyarov” en: <http://writ.news.findlaw.com/hilden/20010810.html> [Visitado el 25/4/15 a las 18:31]

verdadero “*fair use*”⁸², existe la posibilidad de revisión de la ley, además con influencia y alegaciones de entidades como la *Electronic Frontier Foundation*, la cual lucha para añadir excepciones a la infracción, por ejemplo a los artistas de *remix* o la copia privada. O bien, piden que se expanda la protección incluso hasta las vulneraciones a través de nuevos sistemas electrónicos como los móviles, consiguiendo cada vez, ampliar un poco la libertad de los ciudadanos (como se ha visto, de todo el mundo y no solo estadounidenses). En todo caso, también hay que tener en cuenta que no todos los actos etiquetados por el ciudadano como *fair use*, lo son realmente. Por ejemplo los tribunales estadounidenses ya establecieron⁸³ que la descarga de canciones para comprobar si son del agrado del consumidor y posteriormente adquirirlas lícitamente, no equivale a una acción de *fair use*.

La legislación ha llegado a darle un concepto tan amplio a los derechos de autor que cualquier tipo de ejecución pública puede considerarse infracción por muchas gestoras de estos derechos, podría darse el día en que cantar una simple canción llevara a la obligación de abonar una compensación. Una idea no tan descabellada en EEUU desde el caso de la *American Society of Composers, Authors and Publishers* contra las canciones ejecutadas en los campamentos de “*boy scouts*” incluyendo las cantadas alrededor de fogatas, exigiendo el pago de una compensación⁸⁴; o el caso *Herbert v. Shanley Co.*⁸⁵, contra las reproducciones sin compensación de música propiedad de artistas en bares, restaurantes, hoteles, etc.

Es imprescindible para constatar la poca estabilidad real del objetivo de innovación de la Constitución estadounidense, hablar del movimiento opositor de dos proyectos de ley que marcó la historia de la PI, promovido principalmente a través de un escrito titulado “Don’t Break the Internet”⁸⁶.

⁸² Uso razonable y limitado de material protegido por los derechos de autor sin necesitar una autorización del propietario de los derechos por ejemplo, para uso académico y no lucrativo.

⁸³ *BMG Music v. Gonzalez*, 430 F.3d 888 (7th Cir. 2005).

⁸⁴ Bannon Lisa, “Birds sing, but campers can’t - unless they pay up” en: <http://law2.umkc.edu/faculty/projects/ftrials/communications/ASCAP.html> [Visto el 25/4/15 a las 17:21]

⁸⁵ *Herbert v. Shanley Co.*, 242 U.S. 591 [1917]

⁸⁶ Lemley, Mark; S. Levine, David y G. Post, David “Don’t break the Internet”, 64 *STAN. L. REV. ONLINE*. 34 December 19, 2011. En: http://www.stanfordlawreview.org/sites/default/files/online/articles/64-SLRO-34_0.pdf [Visitado el 25/4/15 a las 19:35]

Promovido por tres profesores de universidad y juristas remarcables en Propiedad Intelectual, este escrito fue una reacción a la redacción de dos proyectos de ley del Senado de EEUU muy cercanas temporalmente, el *Protect IP Act* (en adelante PIPA) en primer lugar, y el *Stop Online Piracy Act* (en adelante SOPA) no mucho después.

En conjunto, ambas permiten que mediante, al menos un mínimo control judicial, se eliminen nombres de dominio completos cuando se considere que han vulnerado alguno de los derechos de la PI, pero además es que será suficiente para esta acción, que solo infrinja una parte del sitio en cuestión para eliminarlo al completo. Lo que restringiría enormemente la libertad de enlazar sitios que se consideren vulneradores por el miedo a que se elimine al completo el nombre de dominio y haya daños casi irreparables.

Si estos dos proyectos de ley hubieran pasado del Senado y hubieran entrado en vigor, con casi total seguridad se podría afirmar que habría una disminución en las inversiones en entidades que se dedican al negocio en línea al existir la posibilidad y riesgo de cerrar todo su nombre de dominio. Un ejemplo claro de ello sería la red social *Twitter*.

Como bien especifica el escrito, el principio de interconectividad mundial se hubiera tambaleado, debido a este traspaso más allá de la simple protección de la PI, pues los tribunales estadounidenses podrían incluso haber eliminado nombres de dominio extranjeros, extralimitándose de su jurisdicción, atacando al corazón de internet, llegando al ICANN (*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*) de forma global.

En cualquier caso, aquí no hubieran terminado las potestades otorgadas, sino que también hubiera sido posible dirigirse contra bancos, y otras entidades financieras para ordenarles cesar cualquier actividad o relación con el sitio supuestamente vulnerador y todo su nombre de dominio, igualmente la misma potestad en cuanto a empresas publicitarias, en definitiva, aislando totalmente a la página al completo, e incluso eliminándola de los buscadores. Acerándose en cuanto a la práctica más que la teoría a lo que hubiera sido un régimen represivo de la libertad en la red, como las barreras *firewall* de China⁸⁷. Definitivamente un gran paso hacia atrás.

⁸⁷ McKinnon, Rebecca, “Stop the Great Firewall of America” NOV. 15, 2011 en: http://www.nytimes.com/2011/11/16/opinion/firewall-law-could-infringe-on-free-speech.html?_r=0 [Visitado el 26/4/15 a las 20:02]

Ignorándose el principio de libertad de expresión, situación expresamente limitada por la Corte Suprema de EEUU⁸⁸, y el derecho a ser oído en un proceso justo antes de determinar una decisión, ya que con ambas leyes se hubiera podido actuar previamente, eliminando cualquier rastro del nombre de dominio, y quizás finalmente dando una mínima posibilidad de audiencia al perjudicado para defender y probar que no existía realmente tal infracción, y siempre a instancia de parte. Con SOPA ya no se hubiera necesitado intervención de un tribunal y se hubiera podido aislar a sitios que se consideraran vulneradores tan solo con un aviso previo a las financiadoras para que cesaran su actividad con respecto al sitio infractor en cuestión. Un hecho contrario a la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América⁸⁹.

Además los opositores principales hubieran sido también los mayores perjudicados como *Facebook*, *Google*, *Yahoo!*, *eBay*, *Wikipedia* y la *Electronic Frontier Foundation*, entre otros. Mientras que los apoyos primordiales, una vez más, fueron los lobbies de la industria cinematográfica y discográfica. Dos proyectos de ley que finalmente no vieron la luz, parecidos en cierta medida a la Ley Sinde, quizás con más pre examen judicial, pero también con más alcance mundial, y no solo trastocando los pilares de la PI, sino los de Internet, con lo cual, dos proyectos que generaron un importante movimiento opositor finalmente efectivo.

Por todo lo constatado, existió una alternativa que se dio a la SOPA y PIPA, la *Online Protection and Enforcement of Digital Trade Act*⁹⁰ (OPEN Act), que se basó más en actuar solamente contra las webs las cuales tuvieran como propósito y objetivo principal la piratería, controlado por un órgano con expertos en propiedad intelectual, el ITC (*United States International Trade Commission*), lo que no hubiera perturbado tan gravemente el sistema de DNS, el nombre de dominio público. Manteniendo relativamente la libertad en internet y la innovación de la creatividad, aunque de todas formas sin ser un proceso con garantías judiciales suficientes.

⁸⁸ *Thompson*, 535 U.S. at 371. In *Rubin v. Coors Brewing Co.*, 514U.S. 476 (1995).

⁸⁹ H. Tribe, Laurence “The Stop Online Priacy Act (SOPA) Violates the First Amendment” en: <http://es.scribd.com/doc/75153093/Tribe-Legis-Memo-on-SOPA-12-6-11-1> [Visitado el 23/4/15 a las 11:32]

⁹⁰ Bill Text 112th Congress (2011-2012) S.2029.IS

Como se ha podido ver, independientemente de las decisiones judiciales al respecto, no se podrá detener con efectividad todas las actividades traídas por el adelanto tecnológico, un ejemplo de ello sería el Caso *Napster*⁹¹, donde una empresa que simplificaba la distribución del formato mp3 en la red fue demandada por las discográficas por la creación de este método de fácil uso que favorecía inconscientemente la reproducción no autorizada e ilegal. Los tribunales dieron la razón a las grandes empresas y la pequeña terminó por desaparecer (aunque actualmente ha vuelto a resurgir), sin embargo la distribución de este formato más accesible, no cesó y sigue hoy aumentando sin necesidad de un servidor central o empresa que sirva de apoyo.

8. Internacional

No es menester de este estudio entrar en profundidad en las regulaciones internacionales, pero sí es conveniente señalar los principales rasgos de este marco global.

En primer lugar, y ya habiendo sido nombrada notablemente a lo largo del trabajo, y situándose en un predominante, se encuentra la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que es el organismo especializado por excelencia en temas de PI⁹² de la ONU, la cual representa a 188 países, como se observa en los datos de la página web oficial⁹³. Donde también se establecen las principales funciones de OMPI como la de velar por el cumplimiento de los tratados firmados en materia de propiedad intelectual, sobre todo en lo referente a los desarrollados en su seno como los “Tratados Internet” mundialmente reconocidos con un gran número de estados parte y de extensa aplicación.

Por otro lado y con una regulación más específica en ciertos campos está el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Convención de Roma sobre la

⁹¹ A&M Records, Inc. v. Napster, Inc., 239 F.3d 1004 (2001) en: <https://law.resource.org/pub/us/case/reporter/F3/239/239.F3d.1004.00-16403.00-16401.html> [Visitado el 26/4/15 a las 17:29]

⁹² Ahora sí entendiéndola según la concepción del derecho anglosajón.

⁹³ “Inside WIPO”, en: <http://es.scribd.com/doc/75153093/Tribe-Legis-Memo-on-SOPA-12-6-11-1>

Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Dentro de los nombrados, el Convenio de Berna es el de ordenación más remarcable en cuanto trató de igualar la situación de los derechos de autor en los países parte, por ejemplo estableciendo un parámetro de 50 años de duración de los derechos exclusivos después de la muerte de los autores de las obras literarias, dejando una posible ampliación a los derechos nacionales, pero nunca una disminución. En definitiva de forma general regula este ámbito, sin embargo, si se lee al completo se observa que bajo sus objetivos y políticas de acuerdo común entre estados para un mejor funcionamiento de los derechos de autor a nivel mundial, en realidad este Convenio se puede identificar como un armonizador muy básico y poco detallado, con muchas limitaciones que se centra en varias ocasiones en remitir al contenido del derecho de los estados parte.

Lo mismo se puede decir del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que contiene, entre otras, disposiciones relativas a los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual, constituyendo normas comunes aplicables a nivel internacional. Sin embargo leyendo sus primeros artículos se observa que realmente es complementario al Convenio de Berna y obliga a cumplir todas las estipulaciones de este último, y por lo tanto, ninguno de estos dos instrumentos ofrece una tutela favorable a la PI ya que tampoco disponen de algún mecanismo de garantía de cumplimiento por parte de los estados.

Este apogeo de las TIC y la propagación de la era digital ha desembocado en una difuminación sustancial de las líneas divisorias de ciertos aspectos de los derechos de autor: primero se reproducía, luego distribuía y finalmente comunicaba, todo ello en ciclos diferenciados. Lo que en el medio electrónico ha quedado casi totalmente combinado.

Por ello, en el año 1996 se negoció la redacción de normas adecuadas a la nueva etapa tecnológica, que establecerían un marco común para todos aquellos estados que quisieran formar parte. Hubo importantes debates sobre como diferenciar y separar estos conceptos dentro de las nuevas tecnologías y el caso finalizó con la idea del derecho de carácter

exclusivo y la aprobación de dos tratados, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

El objetivo principal de ambos tratados, fue y aún lo es, la adaptación de la protección que otorgó en su momento el Convenio de Berna, al nuevo entorno tecnológico. Con nuevos conceptos como el programa como creación o invención digna de protección igual a las demás obras, cualquiera que sea su forma o modo de expresión, al igual que las compilaciones de datos.

Se otorgó una potestad a las partes de restringir y limitar internamente la protección de las obras artísticas y literarias, en ciertos casos especiales que no vayan en detrimento de su explotación normal o de los intereses legítimos de sus respectivos autores, es decir establecer excepciones. Al igual que se estableció una obligación de que cada estado parte a nivel nacional, estableciera bajo sus normas procedimientos de control del cumplimiento de estos derechos, y recursos de fácil acceso ante infracciones, ya fuera para su prevención o posterior vulneración.

Ambos tratados fueron un avance en su momento, en un contexto donde las TIC empezaban a emerger y evolucionar, donde era necesario establecer una armonización básica y nueva protección y limitación en base a las redes. Sobre todo por la consecuencia de haber variado sustancialmente el objeto a proteger, que en sus inicios era físico (como una obra escrito e impresa), pero terminó transfigurándose a inmaterial y virtual. Sin embargo, se puede afirmar tras lo visto que actualmente cubren solo una parte de la nueva realidad, habiéndose quedado escuetos en su regulación y debiendo ser reformados o derogados por una armonización verdadera y completa.

9. Creative Commons

Se ha visto de antemano el concepto anglosajón de *copyright*, pero para adentrarse en este nuevo capítulo es imprescindible la mención del *copyleft*, ciertamente un juego de palabras inglés, el cual se puede identificar como la oposición al *copyright* o como la idea de *to leave*. De esta forma se entiende como la capacidad de dejar una obra completamente dentro del dominio público desde su primera publicación, «dejar libre todo»⁹⁴, lo que se integró en los objetivos del proyecto de Creative Commons.

La iniciativa de elaboración de las licencias Creative Commons (primero llamadas Copyright Commons) surgió en 2001 de la mano de dos juristas especialistas en PI y un ingeniero, fundándose una organización sin ánimo de lucro llevada a cabo por la *Free Software Foundation*, un movimiento que se dedica a eliminar las restricciones sobre la copia, redistribución, y modificación de programas, persiguiendo la idea de un software libre, es decir con el objetivo de volver al equilibrio entre autor y usuario, sin tener que cambiar la ley.

El punto de interés es que a través de esta corporación se ofrecen licencias estandarizadas, que permiten a los autores determinar qué derechos ceden sobre sus obras, es un punto intermedio entre aquellos que tienen totalmente protegidas sus obras y los que las dejan al alcance de todos los que quieran utilizarlas, reproducirlas, distribuirlas etc. sin necesidad de autorización. Están dentro de la legislación de la propiedad intelectual pero permiten esta elección entre seis tipos de licencia⁹⁵ utilizando un programa libre.

Así los autores de forma amplia deciden qué derechos ceden y los usuarios pueden conocer el alcance de la protección de forma sencilla, se basa en la idea de tener el poder de elegir qué derechos dentro de la propiedad intelectual se quieren adquirir y cuales se desechan. Con lo cual es posible que una obra se pueda copiar pero no alterar; o bien que

⁹⁴ López Jiménez, David “Nuevos paradigmas para la propiedad intelectual en la era tecnológica: las denominadas licencias libres” *Meritum, Belo Horizonte*, V. 8 n. 2, 2013.

⁹⁵ Davarra F. De Marcos, Miguel Ángel “Los derechos de autor de los materiales docentes”. *Diario La Ley* nº 7957, *Sección Tribuna*, 5 de nov. 2012. Pág. 6.

esté permitido crear otras derivadas sobre ella, o distribuirla al gusto del usuario pero sin connotación comercial, o simplemente se pueden encontrar creaciones totalmente libres.

Estas licencias son lo suficientemente robustas para resistir el escrutinio de un tribunal, valga como ejemplo el caso de Adam Curry⁹⁶ en los países bajos, donde un tribunal le dio la razón, al haber subido unas fotografías a la red bajo estas licencias, específicamente la de uso no comercial, estipulación que obvió un semanario holandés, el *Weekend*, y la manifestación favorable del Tribunal hacia las pretensiones del Sr. Curry, reforzó considerablemente el uso de las licencias y como consecuencia, el respeto a los derechos cubiertos por ellas. Y de igual forma también son lo suficientemente sencillas para que puedan ser usadas por personas no especialistas en asuntos legales, así como suficientemente sofisticadas para ser identificadas por varias aplicaciones. Siendo descritas en ese sentido por su propia página web, donde uno de sus creadores fija la idea de que Creative Commons es «una forma de crear iniciativas para que los sujetos de los derechos donen al dominio público»⁹⁷, habiendo quedado probada su efectividad en los datos de aproximadamente 880 millones de trabajos a nivel mundial que han confiado en el programa⁹⁸.

Como consecuencia, con esta idea concebida como un “pirateo” privado para producir una estructura más simple de estos derechos, y poder remplazar el «todos los derechos reservados» por un «algunos derechos reservados»⁹⁹, se ha abierto una posibilidad alternativa a los problemas e influencias de los lobbies en los derechos de autor, que permite la libertad de elección, sin causar ningún tipo de perjuicio a las obras libres ya que la mayoría de la gente que descargue un libro, de todas formas no hubiera terminado comprándolo eventualmente, así que no hay pérdidas en cuanto a venta, sino que hay ganancias en cuanto a audiencia¹⁰⁰. Que se logre mantener cierta parte de la propiedad en

⁹⁶ A. Curry v. Audax/Weekend), District Court of Amsterdam - decision on 9 march, 2006 Interim measure, Case number 334492 / KG 06-176 S.

⁹⁷ Lessig, Lawrence “The Future of Ideas. The Fate of the Commons in a Connected World”, Ed. Random House, New York, 2001. Pág 255.

⁹⁸ Como se puede observar en: <https://stateof.creativecommons.org/> [Visitado el 14/5/15 a las 19:53]

⁹⁹ Boyle, James “The Public Domain. Enclosing the Commons of the Mind” Yale University Press, New Haven & London, 2008. Pág 182.

¹⁰⁰ Doctorow, Cory “Selected Essays on Technology, Creativity, Copyright and the Future of the Future” de craphound.com/content, 2008. Pág 80.

el dominio público a través de estas licencias abren un abanico repleto de posibilidades para definir la propiedad intelectual, formas de difundir la creatividad sin que se vea afectado el mercado, es más, logrando una expansión de audiencia a través de este software libre, donde se elige algún tipo de estas licencias clasificadas poniéndolas al alcance de cualquier interesado, e identificándolas con el símbolo “CC”¹⁰¹.

En suma, Creative Commons seguirá evolucionando, respondiendo a las nuevas necesidades de los autores que aparezcan y adaptándolas a nuevos tipos de licencias. Pero sin duda, es innegable decir que ha resultado ser una gran introducción de libertad y flexibilidad en el mundo de la Propiedad Intelectual, habiéndose expresado a través de multitud de plataformas ya sea para obras literarias, medios visuales a través de Flickr o en cuanto a expresión musical, a través de CCMixer, otra iniciativa de la mano de Creative Commons y sus creadores¹⁰².

10. La creatividad y sus límites

Toda sociedad tiene recursos libres y controlados, y dentro de este contexto se enmarca la creatividad, fomentada por la tecnología digital, aportando esta última un gran abanico de posibilidades al ser humano, impulsándose así los procesos innovadores. Pero no todo es tan impecable, sino que ha surgido un problema sobre qué normas y reglas deberían gobernar esta libertad de creación.

La tecnología se supone que permite a toda una generación crear, hacer mezclas originales con películas, nuevas formas de música, arte digital, nuevas formas de contar historias, escribir, relacionarse socialmente etc. pero ante todo poder compartir toda esta creatividad y opiniones con los demás de forma libre¹⁰³.

Sin embargo, esto es un ideal a alcanzar para muchos que dista de la realidad donde tener una habilidad algo no es lo mismo a tener permitido hacerlo, de forma que para

¹⁰¹ Navas Navarro, Susana. “Dominio público, disseminación “online” de las obras de ingenio y cesiones “creative commons”: (necesidad de un nuevo modelo de propiedad intelectual)”. *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo 32, 2011. Págs.: 239-262.

¹⁰² Labastida i Juan, Ignasi “Noves alternatives per gestionar els drets d’authoria en la difusió de continguts. Les llicències de Creative Commons”, *Col·lecció Manuals i Formularis 17*, Barcelona 2008.

¹⁰³ Lessig, Lawrence “The Future of Ideas”, 2001.

muchas de las actividades descritas sería necesario disponer de un permiso, y aunque este se logró obtener, la creación mediante alteración no sería completamente del creador.

Por ende, se puede establecer que la creatividad está truncada, en cuanto no se dispone de recursos libres que son cruciales para la innovación. Desequilibrada debido al excesivo control que se ha señalado y especificado a lo largo del estudio, un control que porque se pueda imponer de forma legal, no tiene por qué estar justificado realmente. Que además se dirige de forma consciente hacia las nuevas tecnologías, cambiando la estructura de internet y limitando enormemente la libertad.

Y aunque se está hablando de un ámbito internacional, también es factible destacar como el mismo Tribunal Constitucional español ha establecido¹⁰⁴ que la libertad de creación es «una concreción del derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas e opiniones», es decir, que la dirección restrictiva tomada se extiende más allá de la PI y afecta también a la libertad de expresión, un derecho fundamental del ser humano reconocido mundialmente. Y no solo el tribunal sino también juristas hacen esta relación, «la creatividad es la posibilidad de relacionarse comunicativamente con los demás, y esto es una relación siempre abierta y no un mero hacer que se cierra en un resultado objetivo, explica aspectos morales y patrimoniales de los derechos del autor. La creatividad es una comunicación que puede romper incluso un comprador después de adquirir una obra»¹⁰⁵, en definitiva, engloba una expresión, opinión que también es merecedora de protección y no de limitación.

Igual que en un capítulo anterior se hablaba de la necesidad de modificar las reglas del Derecho Internacional Privado y adaptarlas a la idea no física de los servidores, lo mismo se debería hacer con las demás instituciones con respecto al mundo “físico” del ciberespacio, que contiene diferentes figuras informáticas y técnicas de forma que lo que quizás funcionaba en el mundo físico, no lo hace en el virtual, y el legislador debería tener esta idea en mente, y dejar el viejo mundo para adentrarse a este sistema nuevo que no tiene por qué requerir de la misma estructura que hasta ahora venía funcionando.

¹⁰⁴ STC 153/1985 de 7 de noviembre.

¹⁰⁵ Tassara Ollero, Andrés “Derechos del Autor y Propiedad Intelectual. Apuntes de un Debate” *Revista del Poder Judicial* nº 11 de septiembre de 1988.

El punto clave no es encontrar un mundo sin ningún tipo de control ni atadura, ya que los derechos de autor también son una parte nuclear del proceso creativo que le asegura una buena salida y este tampoco existiría sin la protección legal. La idea es eliminar aquellos controles que realmente estén injustificados y que crean una pared opaca e implacable para la innovación, «el hecho de que en un soneto sea bueno que se prohíban los párrafos confusos o dispersos, no significa que una tasa sobre los libros vaya a inspirar a una mejor literatura»¹⁰⁶.

No se puede llegar al punto en que solo los que paguen, puedan crear¹⁰⁷, ni al que se ha llegado, donde el contenido está más controlado que nunca, y esto teniendo en cuenta proyectos de leyes de las que se ha hablado que hubieran afectado hasta las entrañas de las TIC, pero que finalmente no avanzaron más allá. Se debería crear una norma detallada general que encuentre un equilibrio e incentivo para los derechos de autor, en vez de remitir la mayoría de sus disposiciones, creando una situación de inseguridad jurídica que lógicamente intimida a los creadores.

Un ejemplo claro de que un sistema con menos restricciones fomenta la creatividad sería el libro en versión HTML. La digitalización de los libros en este lenguaje, la originó Eric Eldred, el ingeniero promotor de Creative Commons, el cual al encontrarse prohibida la distribución de una obra derivativa y reproducción salvo permiso, lo que hizo fue crear el primer modelo de libro HTML a través de una obra alojada en la red de dominio público, *La Letra Escarlata*¹⁰⁸. Eldred era libre de coger esa obra literaria sin autorización y hacer con ella lo que su mente decidiera crear a su costa. Innovación, si esta no se permite y todo necesita de autorización previa sin límite ni motivación se están atando e impidiendo nuevos descubrimientos u avances tecnológicos que podrían beneficiar enormemente a todos los ciudadanos, como el HTML con su lenguaje prácticamente conocido por la nueva generación al completo. Obviamente no se deberían eliminar todos los derechos exclusivos del autor, pues ya se ha remarcado que forman parte de la esencia de la PI, sin los cuales esta no tendría sentido y la anarquía total sin protección también desataría en

¹⁰⁶Lessig, Lawrence “The Future of Ideas”, 2001. Pág 104.

¹⁰⁷ Lessig, Lawrence “Free Culture. How Big Media Uses Technology and the Law to Lock Down Culture and Control Creativity” *The Penguin Press, New York* 2004. Pág 208.

¹⁰⁸Lessig, Lawrence “The Future of Ideas”. 2001. Pág 197.

un caos donde nadie se aventuraría a ser autor sin tener ciertos derechos. Pero por ejemplo sí que se podrían rebajar los periodos de vigencia de estos después de la muerte de los creadores y que así pudieran estas obras ir a formar parte del dominio público con una mayor rapidez pudiendo ser aprovechadas por todos, sin que vuelva a darse un caso como en EEUU el *Sonny Bono Copyright Term Extension Act*¹⁰⁹. Otra idea sería la de que cualquier obra que cesara en sus beneficios durante cierto periodo de tiempo pasara también a la red pública, pero esta última sería más discutible y controversial en cuanto que sería necesario un sistema de declaración o registro temporal, e impediría el resurgir de ciertas obras, extralimitándose en la causa y para los autores creando una especie de acción expropiatoria.

Para fundamentar la idea central del capítulo, es necesario remarcar nuevamente el efecto e influencia de los lobbies, «las reglas que los editores les imponen a los escritores, las reglas que las distribuidoras de cine les imponen a los directores, las reglas que los periódicos les imponen a los periodistas, estas son las leyes reales que gobiernan la creatividad»¹¹⁰, las industrias de distribución, como editoriales o discográficas han sido las reales creadoras del boceto de las legislaciones actuales, estableciendo sus prioridades bajo las que luego ellas mismas viven¹¹¹.

El día que los poderes políticos y lobbies acepten que las TIC avanzan hacia un mundo de creatividad extraordinariamente amplia y variada, y que la tecnología digital necesita de un nuevo sistema más avanzado, fomentando ideas y estructuras de negocio como *Amazon*, *Spotify* o *Youtube*. Y esto se englobe en la democracia que supuestamente pertenece al ciudadano, una amplia gama de usuarios de las TIC, potenciarán acciones tan fundamentales como expresarse y contribuir a la cultura que envuelve a todos.

Para terminar con este capítulo, hay que señalar la idea del muestreo, es decir la inserción de un fragmento sonoro previamente grabado en una nueva composición musical, más comúnmente conocido como remix. Este acto, por ejemplo en EEUU se ha

¹⁰⁹ Surgida en 1988 ampliando 20 años la vigencia de los derechos, cuando varias obras del autor y poeta de renombre Robert Frost iban a pasar definitivamente al dominio público, pero el Congreso e importantes figuras como Sonny Bono, en virtud del cual se nombró la ley, creían que los derechos debían ser constituidos de forma indefinida.

¹¹⁰ Lessig, Lawrence “Free Culture” 2004. Pág. 210.

¹¹¹ Boyle, James “The Public Domain” 2008. Págs. 54-61.

restringido totalmente y se ha considerado por su Tribunal de Apelación que la práctica de utilizar pequeños segmentos de música sin autorización para construir o complementar una nueva composición, aunque sean dos segundos, es una violación de los derechos de autor. Estableciendo que no hay mínima admisible en virtud del derecho de autor¹¹². Lo que es jurisprudencia que perjudica gravemente la creatividad. ¿Realmente se puede decir que se está vulnerando el derecho de otro creador? Pues muchas de estas obras mezcladas supuestamente infractoras son canciones con letra, significado y mensaje totalmente diferentes a la que se ha cogido por ejemplo para el sonido base. Es interesante explicar una anécdota al respecto, y es que en América durante el Katrina hubo una gran controversia sobre la poca voluntad y rapidez del Gobierno en el rescate de gente mayoritariamente afro-americana. Y como consecuencia de la situación, un grupo de voluntarios crearon una canción llamada “*George Bush Doesn’t Care About Black People*” usando como base el sonido de la temporalmente anterior, canción de Kayne West’s “*Gold Digger*” que trata claramente una temática totalmente diferentes¹¹³. Con lo cual, la acción de tomar como referente y base ciertos aspectos de una obra de cualquier tipo, creando otra totalmente original a partir de ella, no es nueva, pero si es una situación perseguida que debería ser permitida haciendo una valoración real de los aspectos de originalidad.

Ha quedado claro que la llegada de Internet creó duda y miedo a los grandes conocedores del viejo sistema, algo recurrente cada vez que hay un cambio importante e innovador fruto de ser humano. Bien es cierto que nadie sabía con exactitud cuáles serían las consecuencias de la introducción plena de la era digital, qué iba a ser posible y qué no, qué cosas serían ilegales en este nuevo marco y cuáles estarían permitidas. Pero también es indiscutible y evidente que con el cambio viene la adaptación y que la ley del más fuerte en derecho no es igual a poder, sino que es igual a desarrollo, crítica, conocimiento y reconocimiento.

¹¹² Bridgeport Music v. Dimension Films 410 F.3d 792 (6th Cir. 2004).

¹¹³Boyle, James “The Public Domain” 2008. Págs. 122-147.

11. Conclusiones

Si las políticas actuales y la normativa surgida, siguen en la misma dirección que ha tomado estos últimos años, finalmente podremos decir que las industrias gestoras y principales beneficiarias de los derechos de autor, han establecido de forma indirecta pero plenamente consciente, el régimen regulador de la Propiedad Intelectual, que rige sobre ellas mismas. Bien es cierto que el derecho de compensación que tiene un autor ante ciertos usos de los derechos de su obra, es vital para su subsistencia y el funcionamiento del sistema, al menos la parte que se puede extrapolar al mundo digital. Pero que este exista, aumentado en países como el nuestro en varios ámbitos a los que incluso la UE se opone, y sea gestionada, por ejemplo en España por CEDRO o la SGAE entre otros, no significa que estas industrias tengan por predispuesto este poder para decidir cómo debe desarrollarse lo venidero y como acotar la innovación que muchas veces no les interesa que ocurra. Y es que «el punto de equilibrio de ideas opuestas no puede encontrarse simplemente aumentando el poder sobre estos derechos, que poseen sus sujetos. No deben poder controlar qué se puede crear a través de la tecnología»¹¹⁴, nadie debería disponer de esa capacidad de veto, y no solo en cuanto a la PI, sino en lo referente a la red. Pero ¿cómo le haces entender a alguien que ha amoldado las reglas en su favor que estas no son las adecuadas en un entorno de las TIC, sin que vea amenazado su estilo de vida? De nuevo, la batalla de lo viejo contra lo nuevo, una controversia interesante para un futuro análisis de todos aquellos momentos históricos en que un cambio ha atemorizado a aquellos que ostentan el poder y abogan por el derecho conocido, desde luego, no pocas veces.

Pero no solo se ha observado este problema a lo largo del estudio, sino que la idea de que con una notificación se pueda obligar a que cierta plataforma, pongamos *Youtube*¹¹⁵ basándonos en una situación real que llegó a los tribunales estadounidenses, sin necesidad de justificar ni ir ante tribunales a eliminar el contenido que almacena de sus usuarios, es una idea sumamente restrictiva al ejercicio de la libertad de expresión, miles de

¹¹⁴Lessig, Lawrence “The Future of Ideas” 2001. Pág 200.

¹¹⁵ Viacom International, Inc. v. YouTube, Inc., No. 07 Civ. 2103.

contenidos realmente originales que por quizás una mínima actividad, palabra, fondo, música etc. son eliminados de este medio de difusión mundial.

Lo que necesita el panorama mundial es una sociedad del futuro con una mente, teoría y práctica acorde a él. Debemos comprender que hoy en día estar en permanente conexión en las redes es necesario para estar actualizados e informados del contexto internacional. Y por este mismo motivo, que el abanico de Internet fuera tan extenso, en el mismo momento en que la Propiedad Intelectual se introdujo en él y se virtualizó, hizo que surgiera la necesidad e importancia de establecer reglas comunes, reglas que hagan que el derecho sustantivo cobre efectividad armonizada real, quizás empezando con algún instrumento garantizador a nivel comunitario para posteriormente pasar al global.

Conforme continúen proliferando los ejemplos de penas extremas por vagas violaciones¹¹⁶, seguirá habiendo una situación de extralimitación. Por qué se persiguen tan arduamente conductas de piratería, mencionando la idea del endurecimiento de las penas contra la piratería en la recién aprobada reforma del Código Penal¹¹⁷, pero desfalcos fiscales que tambalean la Hacienda Pública, o actuaciones que realmente repercuten en la sociedad de forma general y grave, no son penalizadas tan moralmente ni jurídicamente. Es una cuestión a la que de momento no se ha podido encontrar respuesta en este trabajo. Quizás un tema almacenable para un futuro proyecto que analice por qué pasarse del límite de fotocopias físicas, no es algo que las industrias editoriales persigan con tanto énfasis, pero al pasar a una situación parecida al ciberespacio si toma descomunal repercusión. Aunque bien es cierto que encontrar las conductas vulneradoras es más fácil en las redes.

Una pregunta que viene a la cabeza después de todo lo sacado a relucir es si los ciudadanos con acceso a internet, sobre todo las nuevas generaciones acostumbradas a

¹¹⁶Lessig, Lawrence “Free Culture” 2004. Pág. 207

¹¹⁷ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176 (116 págs.) Ampliando la dureza a la anterior regulación como la de poder penar la conducta típica actual consistente en reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente, añadiendo la de explotar económicamente de cualquier otro modo una obra o prestación protegida sin la autorización de los titulares de los derechos, con «ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto». También cualquier manifestación que sea de «elusión o facilitación de la elusión de las medidas tecnológicas de protección de la propiedad intelectual llevada a cabo con la finalidad de facilitar a terceros el acceso no autorizado a las mismas» será conducta punible del modo más amplio.

encontrar cualquier copia autorizada o no de cualquier obra, serían capaces de cambiar sus hábitos en la red si se endurecieran aún más estas restricciones y controles. Y para responder, creo que simplemente hay que poner la vista en aquellas alternativas surgidas como modelos equilibrados, razonablemente económicos y relativamente libres como *Spotify*. Una aplicación descargable de forma gratuita para escuchar canciones vía *streaming*¹¹⁸, que permite escuchar música de forma libre, ganando ciertos beneficios gracias a la publicidad, un método que también utiliza *Youtube*, que se reproduce a los usuarios de registro gratuito. Mientras que por otro lado existe la posibilidad de afiliarse y registrarse al llamado *Premium*, y no tener interrupciones publicitarias, disponiendo de mayores servicios por un módico precio muy lejos de la usura¹¹⁹.

En suma, hay muchas alternativas disponibles a la mano de los juristas, no solo la ley es capaz de establecer una protección, sino que esta puede ser sujeta a la par por la que también ofrece la tecnología, protección que debemos dejar que se despliegue. Algunas de estas soluciones ya han probado ser realmente efectivas como Creative Commons. Y tampoco nos podemos olvidar del gigante del *e-commerce*, Amazon, que a lo largo de estos años ha desarrollado una reputación de confianza y de eficacia en cuanto al trato a los derechos de autor, cuidándose de no vulnerarlos y a su vez dar un voto a sus usuarios sean compradores o vendedores.

Como proposición, sería factible un aumento y potenciación de la inversión y apoyo a las empresas específicas para medios digitales que buscan alcanzar en sus políticas y objetivos un punto neutro, ofreciendo a sus usuarios servicios realmente accesibles, que respetan los derechos de autor y abren las puertas a quien quiera hacer uso de ellos sin grandes costes. Un ejemplo claro de esto sería la nueva aplicación de la compañía Movistar, *Movistar Series* que ofrece temporadas completas en versión original, subtitulada y doblada de todas las series emitidas y de actualidad, para que el cliente las

¹¹⁸ Utilizado para facilitar y optimizar la descarga y reproducción de archivos de audio y video de cierto peso a través de un servidor remoto que emite los datos que se almacenan. “¿Qué es el streaming?” en: <http://www.ite.educacion.es/formacion/materiales/107/cd/video/video0103.html> [Visitado el 4/5/15 a las 11:02]

¹¹⁹ Pérez, Diana Patricia y Rodríguez, Carolina “Los tratados de internet de la OMPI, como base de creación de un enlace entre los dueños de los contenidos y los usuarios de internet, con relación al caso Spotify” en: https://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/66923/1/tratados_internet_ompi.pdf [Visitado el 28/4/15 a las 17:24]

adquiera al completo y con un solo pago por cada una de ellas (el cual no suele exceder de los cinco euros), pudiéndolas ver en cualquier momento que este elija, y por lo tanto evitando la tentación de acudir a páginas web de enlaces que sí vulneran los derechos de autor, muchas veces acción que se da por la falta de alternativas asequibles y al alcance. En Estados Unidos hay también una versión similar a la descrita, que engloba también el mundo de la industria cinematográfica con películas de estreno disponibles a cambio de una tarifa plana mensual, se trata de *Netflix*.

En conclusión y como idea final, Internet como una plataforma de alcance incomparable, ha removido las barreras del espacio y tiempo, y sin estas ha sido posible que las personas desarrollen sus ideas y las pongan al conocimiento y alcance de los demás. Y aunque aún no se haya alcanzado un punto intermedio, y sin posibilidad de que vaya a existir una utopía de Tomás Moro, un mundo sin leyes es un mundo caótico, pero uno sin Internet e interconectividad, también lo es.

Bibliografía/Webgrafía

Maquiavelo, Nicolás “Il Principe” 1513.

Casas Vallés, Ramón. “La Ley de Propiedad Intelectual en España. Incidencia tecnológica en la utilización y explotación de las obras”. *Estudios de Derecho Judicial* 129-2007 / **Notas núm. 1 y 16.**

Aurelio Menéndez, Ángel Rojo (Dir.) “Lecciones de Derecho Mercantil”, Vol. I, duodécima edición, Ed. *Civitas Thomson Reuters*, 2014 / **Notas núm 3, 6 y 8.**

J. Jiménez Sánchez, Guillermo (Coord.) “Lecciones de Derecho Mercantil”, decimocuarta edición adaptada al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Ed. *tecnos*, 2010. / **Nota núm 9.**

Carrasco Perera, Ángel, *et al* “Manual de Propiedad Intelectual”, Cuarta edición, Ed. *Tirant lo Blanch*, Valencia 2009. / **Nota núm. 5.**

Arenas García, Rafael; Fernández Rozas, José Carlos y de Miguel Asensio, Pedro Alberto “Derecho de los Negocios Internacionales”, *Cuarta ed. Madrid: Iustel* 2013. / **Notas núm. 19 y 74.**

Vaidhyathan, Siva “Copyrights and Copywrongs: The Rise of Intellectual Property and how it Threatens Creativity” *NYU Press*, 1 abr. 2003. / **Nota núm. 22.**

Danvila y Collado, Manuel. *Diario de Sesiones del Congreso de 1889*, no. 70, de 22 de marzo, pág. 2033. / **Nota núm. 27.**

Del Pozo, Joan Manuel *CG-DSC. III Legislatura. Comisiones*, núm 128 de 12 de mayo de 1987, páginas 4807b y 4808^a. / Serrano Alonso, Eduardo “Sugerencias para una reforma del derecho de autor”, *Actualidad Civil* 198. / **Nota núm. 28.**

Tassara Ollero, Andrés “Derechos del Autor y Propiedad Intelectual. Apuntes de un Debate”. *Revista del Poder Judicial n° 11 de septiembre de 1988.* / **Notas núm. 30 y 105.**

Bernadí Gil, Xavier “Administracions públiques i internet, Elements de dret públic electrònic” Ed. *Estudis 21*, Barcelona 2006. / **Nota núm. 36.**

Cotino, Lorenzo, “Derechos del ciudadano administrado e igualdad ante la implantación de la administración electrónica” en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº68, 2004.

García Mexía, P.: “El Derecho de Internet”, en García Mexía (Dir.), *Principios de Derecho de Internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. / **Nota núm. 42.**

Johnson, Steven. “*How We Got To Now*” págs. 1-43 *Riverhead Books* 2014. / **Nota núm. 45.**

Davarra F. De Marcos, Miguel Ángel “Los derechos de autor de los materiales docentes”. *Diario La Ley* nº 7957, *Sección Tribuna*, 5 de nov. 2012. / **Notas núm. 48, 49 y 95.**

Miquel Rodríguez, Jorge “Descargas en Internet y la llamada Ley Sinde” en: Morral Soldevila, Ramón (Dr.), “Problemas Actuales de Derecho de la Propiedad Industrial” *Estudios de Derecho Mercantil*, Ed. Civitas, Thomson Reuters 2012. / **Nota núm 56.**

Lemley, Mark; S. Levine, David y G. Post, David “Don’t break the Internet”, *64 STAN. L. REV. ONLINE*, 19 de diciembre 2011. / **Nota núm. 86.**

Lessig, Lawrence “The Future of Ideas. The Fate of the Commons in a Connected World”, Ed. *Random House*, *New York*, 2001. / **Notas núm. 97, 103, 106, 108 y 114.**

Boyle, James “The Public Domain. Enclosing the Commons of the Mind” *Yale University Press*,

New Haven & London, 2008. / **Notas núm. 99, 111 y 113.**

Doctorow, Cory “Selected Essays on Technology, Creativity, Copyright and the Future of the Future” de craphound.com/content, 2008. / **Nota núm. 100.**

Lessig, Lawrence “Free Culture. How Big Media Uses Technology and the Law to Lock Down Culture and Control Creativity” *The Penguin Press*, *New York* 2004. / **Notas núm. 107, 110 y 116.**

Labastida i Juan, Ignasi “Noves alternatives per gestionar els drets d’autoria en la difusió de continguts. Les llicències de Creative Commons”, *Col·lecció Manuals i Formularis 17*, Barcelona 2008. / **Nota núm. 102.**

López Jiménez, David “Nuevos paradigmas para la propiedad intelectual en la era tecnológica: las denominadas licencias libres” *Meritum, Belo Horizonte*, V. 8 n. 2, 2013. / **Notas núm. 34 y 94.**

Navas Navarro, Susana. “Dominio público, diseminación “online” de las obras de ingenio y cesiones “creative commons”: (necesidad de un nuevo modelo de propiedad intelectual)”. *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, Tomo 32, 2011. Págs.: 239-262. / **Nota núm. 101.**

Macías Castillo, Agustín (Coord.) “El Derecho de Autor y las Nuevas tecnologías. Reflexiones sobre la reciente refoema de la Ley de Propiedad Intelectual” *La Ley Temas, Wolters Kluwer España S.A.*, 2008.

Rahmatian, Andreas “Copyright and Creativity. The Making of Property Rights in Creative Works” *Edward Elgar Publishing Limited*, Cheltenham, 2011.

Kariyawasam, Rohan “Chinese Intellectual Property and Technology Laws” *Edward Elgar Limited*, Cheltenham, 2011. / **Nota núm. 32.**

Legislación y jurisprudencia.

<https://www.youtube.com/watch?v=Ad8GLXbfwdk> ¿Libertad o propiedad? Antorchas en la Biblioteca

<https://www.youtube.com/watch?v=JXwB9FlkNXA> Do Copyright Laws Stifle Creativity? Lawrence Lessig

http://www.eoi.es/wiki/index.php/Normas_espa%C3%B1olas_en_Propiedad_intelectual

http://www.oyez.org/cases/1980-1989/1982/1982_81_1687

https://www.law.cornell.edu/copyright/cases/464_US_417.htm / **Nota núm. 52.**

<https://w2.eff.org/legal/cases/betamax/>

<http://www.monografias.com/trabajos92/regimen-juridico-derechos-autor/regimen-juridico-derechos-autor.shtml>

https://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/66923/1/tratados_internet_ompi.pdf / **Nota núm. 119.**

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/multidoc/multidoc/revista/num8/gaspar.html> /

Notas núm. 51 y 54.

<http://www.articaonline.com/2013/05/charla-en-la-radio-sobre-la-tension-entre-creatividad-y-propiedad-intelectual/>

http://derechos.apc.org/handbook/ICT_19.shtml

http://www.uah.es/biblioteca/ayuda_formacion/pintelectual.html

<http://www.wipo.int/about-wipo/es/>

<http://www.wipo.int/members/es/>

<http://digital.csic.es/bitstream/10261/8739/1/RECURSOS%20SOBRE%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf>

http://www.stanfordlawreview.org/sites/default/files/online/articles/64-SLRO-34_0.pdf /

Nota núm. 34.

http://es.wikipedia.org/wiki/Digital_Millennium_Copyright_Act

<http://www.monografias.com/trabajos28/propiedad-intelectual-comentarios-tendencias-recientes/propiedad-intelectual-comentarios-tendencias-recientes.shtml>

<http://seguridad-de-la-informacion.blogspot.com.es/2010/03/luz-sobre-la-problematica-de-la.html>

<http://www.escriitores.org/publicar/1357-tipos-de-registro-propiedad-intelectua>

<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/registro-de-la-propiedad-intelectual/organizacion-y-direcciones.html>

<http://www.mecd.gob.es/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/registro-de-la-propiedad-intelectual/solicitudes-de-inscripcion/inscripcion-de-derechos.html>

<http://creativecommons.org/international/es/>

<http://www.elmundo.es/tecnologia/2014/10/29/5450b3caca4741943c8b4572.html>

<http://www.laopiniondemurcia.es/cultura-sociedad/2014/10/30/diez-preguntas-respuestas-reforma-lpi/600419.html> / <http://es.gizmodo.com/como-te-afecta-la-nueva-y-vergonzosa-ley-de-propiedad-1652346316>

<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/03/03/navegante/1299148747.html>

http://estaticos.elmundo.es/documentos/2014/10/29/lpi_congreso.PDF

<http://agenciaisbn.es/web/index.php>

<http://www.safecreative.org/>

http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf / **Notas núm. 4 y 47.**

http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf / **Nota núm. 7.**

http://www.oepm.es/es/propiedad_industrial/propiedad_industrial/index.html / **Nota núm. 14.**

http://nomadasyrebeldes.files.wordpress.com/2012/05/manifiesto_de_john_perry_barlow-1.pdf / **Nota núm. 38.**

<http://www.isoc.org/internet/index.shtml>. / **Nota núm. 40.**

<http://internetrightsandprinciples.org/wpcharter/> / **Nota núm. 44.**

<http://www.elmundo.es/tecnologia/2014/10/29/5450b3caca4741943c8b4572.html>

<http://derechoynormas.blogspot.com.es/2014/07/ahora-si-la-reforma-de-la-lpi-permite.html>

<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/12/30/navegante/1325253506.html> / **Nota núm. 60.**

<http://es.gizmodo.com/como-te-afecta-la-nueva-y-vergonzosa-ley-de-propiedad-1652346316> / **Nota núm. 63.**

<http://www.genbeta.com/actualidad/la-policia-nacional-detiene-a-dos-uploaders-a-los-que-acusa-de-subir-3-000-series-y-peliculas>

<http://www.genbeta.com/actualidad/el-psoe-lleva-la-ley-de-propiedad-intelectual-al-constitucional-con-las-quejas-de-la-sgae>

<http://www.genbeta.com/genbeta/cambiaras-tus-habitos-en-la-red-tras-la-aprobacion-de-la-nueva-lpi-la-pregunta-de-la-semana>

http://www.huffingtonpost.es/2014/10/30/novedades-ley-propiedad-intelectual_n_6075332.html

<http://www.elcorreo.com/vizcaya/20110324/mas-actualidad/sociedad/canon-digital-quien-esta-201103241154.html>

<http://www.genbeta.com/actualidad/el-gobierno-espanol-sobre-el-cierre-de-google-news-es-una-decision-empresarial>

<https://juliareda.eu/2015/01/la-reglamentacion-europea-de-los-derechos-de-autor-esta-mal-adaptada-a-internet/> / **Nota núm. 77.**

<http://www.monografias.com/trabajos28/propiedad-intelectual-comentarios-tendencias-recientes/propiedad-intelectual-comentarios-tendencias-recientes.shtml>

<http://www.loc.gov/>

<http://fairuse.stanford.edu/overview/faqs/law-changes/>

http://www.nytimes.com/2011/11/16/opinion/firewall-law-could-infringe-on-free-speech.html?_r=0 / **Nota núm. 87.**

<http://es.scribd.com/doc/75153093/Tribe-Legis-Memo-on-SOPA-12-6-11-1> / **Notas núm. 89 y 93.**

<http://tercerainformacion.es/spip.php?article85805>

<https://stateof.creativecommons.org/> / **Nota núm. 98.**